

BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACIÓN OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año X.

Noviembre, 1932

Núm. 113

ENCICLICA DE SU SANTIDAD

**"Ácerba animi anxitudo" de 29 de Septiembre de 1932
sobre la persecucion religiosa en Mejico (1)**

A LOS VENERABLES HERMANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MEJICO, ARZOBISPOS, OBISPOS Y DEMAS ORDINARIOS DE LUGAR EN PAZ Y COMUNION CON LA SEDE APOSTOLICA.

PIO PAPA XI

VENERABLES HERMANOS

SALUD Y BENDICION APOSTOLICA.

La dolorosa ansiedad por las tristísimas condiciones presentes de toda la Sociedad humana, no atenúa Nuestra particular solicitud por los queridos hijos de la nación mejicana y por vosotros, Venerables Hermanos, tanto más merecedores de Nuestros paternos cuidados por cuanto os encontraríais desde hace tanto tiempo vejados por gravísimas persecuciones.

Ya desde el principio de Nuestro Pontificado, siguiendo el ejemplo de Nuestro Venerable Predecesor, hemos procurado con todo ahinco alejar la temida aplicación de aquellas disposiciones constitucionales, que la Santa Sede se había visto obligada repetidas veces a condenar, por ser gravemente lesivas de los de-

(1) Traducción del texto italiano, publicado por "L'Osservatore Romano", 1 octubre, 1932.

rechos más elementos e inalienables de la Iglesia y de los fieles; y a tal intento, hemos procurado también que un representante Nuestro residiese en esa República.

RESUMEN DEL PASADO

Pero mientras otros Gobiernos en estos últimos tiempos, rivalizaban para reanudar acuerdos con la Santa Sede, el Gobierno de Méjico cerraba todo camino a una inteligencia; y más aún, del modo más inesperado, faltaba a las promesas que Nos hiciera poco antes por escrito y expulsaba repetidamente a Nuestros representantes, mostrando con eso cuáles eran sus intenciones para con la Iglesia. Así se llegó a la más rigurosa aplicación del artículo 130 de la Constitución, contra la cual, porque era extremadamente hostil a la Iglesia, como resulta de Nuestra Encíclica "Iniquis afflictisque" del 18 de noviembre de 1926, la Santa Sede había debido protestar del modo más solemne (1)

Se promulgaron, por lo tanto, graves penas contra los transgresores del artículo lamentado; y, con nueva ofensa contra la Jerarquía de la Iglesia, se procuró que cada Estado de la Confederación determinase el número de los sacerdotes a los cuales se les permitiría el libre ejercicio del Sagrado ministerio, tanto en público como en privado. Frente a tan injustas e intolerantes imposiciones, que hubieron sujetado la Iglesia mejicana al arbitrio del Estado y del Gobierno, hostiles a la religión católica, vosotros, Venerables Hermanos, deliberasteis suspender el culto en público y al mismo tiempo invitasteis a los fieles a protestar eficazmente contra la injusta imposición del Gobierno. Vosotros, por vuestra apostólica firmeza, fuisteis casi todos expulsados de la República y debisteis asistir desde el destierro a las luchas y al martirio de vuestros sacerdotes y de vuestra grey; entretanto, los poquísimos de vosotros que casi milagrosamente pudieron permanecer escondidos en las propias diócesis, sirvieron para eficaz estímulo de los fieles con su nobilísimo ejemplo de invicta firmeza. De esto ya hemos hablado en solemnes alocuciones, en públicos discursos, y más difusamente en la citada Encíclica "Iniquis afflictisque", confortados con la admiración grande producida en todo el mundo por el noble valor demostrado por el Clero en administrar los sacramentos a los fieles entre mil peli-

(1) Boletín Eclesiástico vol. V. (1927) pag. 63.

gros, aún de la propia vida, y por el no menor heroísmo de numerosos fieles, los cuales, a costa de inauditos padecimientos y sufriendo graves daños, ayudaron generosamente a sus sacerdotes.

ALIENTOS EN LA PERSECUCION

Nos, entretanto, no dejamos de ayudar con palabras y consejos la legítima y cristiana resistencia de los sacerdotes y los fieles, exhortándoles a aplacar con la penitencia y la oración la justicia de Dios, a fin de que su misericordia Providencia abrebriase la prueba. Al mismo tiempo, invitamos a unirse a Nuestras oraciones por los hermanos mejicanos, a Nuestros hijos de todo el mundo; los cuales con ardor admirable correspondieron plenamente a Nuestra invitación. No hemos dejado tampoco de recurrir también a aquellos medios humanos que estaban a Nuestra disposición, para ir en socorro de Nuestros queridos hijos; y mientras lanzábamos un llamamiento al Mundo católico para que socorriese, aún con generosas oblaciones, a los hermanos mejicanos perseguidos, insistimos cerca de los Gobiernos, con los cuales estamos en relaciones diplomáticas, a fin de que considerasen la anormal y grave condición de tantos fieles.

Frente a la firme y generosa resistencia de los oprimidos, el Gobierno comenzó a dar a entender de diversos modos que no se sentía ajeno para venir a una inteligencia, con tal de salir de una condición de cosas que él no podía modificar en su favor. En esto, aunque amaestrados por una dolorosa experiencia para no confiarnos en semejantes promesas, debimos, sin embargo, preguntarnos si sería conveniente para el bien de las almas que continuase la suspensión del culto público. Esta suspensión, aunque había resultado eficaz protesta contra las arbitrariedades del Gobierno, sin embargo, si hubiese de prolongarse, habría podido causar graves daños, tanto en el orden civil como en el orden religioso. Lo más importante es que tal suspensión, según gravísimas noticias que Nos llegaron de varias y fidedignas fuentes, producía serio perjuicio a los fieles, los cuales, privados de socorros espirituales necesarios para la vida cristiana y con frecuencia obligados a omitir los propios deberes religiosos, corrían peligro de permanecer, primero, lejos y después, separados del Sacerdocio, y, por lo tanto, de las fuentes mismas de la vida sobrenatural. Añádase que la prolongada ausencia de casi to-

dos los Obispos de sus diócesis, tenía que ser causa de relajación en la disciplina eclesiástica, especialmente en momentos de tanta tribulación para la Iglesia mejicana, esto es, cuando el Clero y los fieles necesitaban mayormente la dirección de "aquellos que el Espíritu Santo ha puesto para regir la Iglesia de Dios." (1)

ESPERANZAS FRUSTRADAS

Por lo tanto, cuando en el año 1929 el magistrado supremo de Méjico declaró públicamente que el Gobierno, con la aplicación de las consabidas leyes, no intentaba destruir "la identidad de la Iglesia", ni desconocer la jerarquía eclesiástica, Nos, mirando únicamente a la salvación de las almas, creímos oportuno no dejar pasar esta ocasión que parecía ofrecer una posibilidad de reconocer los derechos de la Jerarquía. De aquí que, viendo que volvía una cierta esperanza de poner remedio a males mayores y pareciendo que disminuían los principales motivos que habían inducido al Episcopado a suspender el culto público, Nos preguntamos si no sería el caso de ordenar la reapertura del culto. Con esto no se entendía ciertamente aceptar las leyes mejicanas acerca del culto, ni retirar las protestas hechas contra las mismas leyes, y tanto menos desistir de la lucha contra ellas; se trataba solamente frente a las cambiadas declaraciones del Gobierno, de abandonar (antes que pudiese ser nocivo para los fieles) uno de los medios de resistencia recurriendo, en cambio, a otros que se creían más oportunos.

Desgraciadamente, como todos saben, a Nuestros deseos y votos no correspondió la suspirada paz y el deseado arreglo. Se continuó, en cambio, castigando y encarcelando Obispos, sacerdotes y fieles contra el espíritu con el cual se había concluído el "modus vivendi." Con suma aflicción vimos que, no sólo no se llamaron los Obispos del destierro, antes bien, alguno más fué conducido a los confines sin apariencia de legalidad siquiera; en algunas diócesis no se restituyeron ni Iglesias ni Seminarios, ni Palacios Episcopales, ni otros edificios sagrados; no obstante las explicas promesas, fueron abandonados a la más cruel venganza de sus enemigos, sacerdotes y seglares que con firmeza habían defendido la fe. Además, apenas revocada la suspensión del culto, se notó en seguida una recrudesencia de la campaña

(1) Act., XX, 28.

de la Prensa contra el Clero, contra la Iglesia y contra Dios mismo; y bien sabido es cómo la Santa Sede ha tenido que proscribir una de las tales publicaciones que, por la inmoralidad sacrilega y por el declarado objeto de propaganda irreligiosa y calumniadora, había superado toda medida.

LA ENSEÑANZA RELIGIOSA, PROHIBIDA

A esto hay que añadir que no sólo en las Escuelas primarias está prohibida por la ley, la enseñanza religiosa, sino que también, no raramente, se intenta obligar a los que deben concurrir a la educación de las futuras generaciones a fin de que se hagan propagadores de doctrinas irreligiosas e inmorales, imponiendo de este modo a los padres graves sacrificios para tutelar la inocencia de sus hijos. A este propósito, a la vez que bendecimos de corazón a los padres cristianos y a todos los buenos maestros que los ayudan, volvemos a recomendar encarecidamente a vosotros, Venerables Hermanos, al clero secular y regular, y a todos los fieles, que atiendan con todo esfuerzo a la cuestión escolástica y a la formación de la juventud, especialmente la juventud del pueblo, más necesitada, porque está más expuesta a los peligros de la propaganda atea, masónica y comunista, persuadiéndoos de que vuestra Patria será tal como la forméis en vuestros jóvenes.

Pero un elemento todavía más vital de la Iglesia se ha procurado herir, a saber: la existencia del Clero y de la Jerarquía católica, intentando eliminarla gradualmente de la República. Así la Constitución mejicana, como hemos lamentado más de una vez, proclama la libertad de pensamiento y de conciencia; pero al mismo tiempo prescribe, con la más manifiesta contradicción, que todo Estado de la República federal debe determinar el número de los sacerdotes a lo cuales se permite el ejercicio del Sagrado Ministerio, no sólo en las iglesias públicas, sino también entre las paredes domésticas. Esta enormidad viene todavía agravada por el modo con que se procede a la aplicación de la ley.

UN SACERDOTE POR CADA 100.000 ALMAS

En efecto, si la Constitución quiere que se determine el número de los sacerdotes, dispone, sin embargo, que esta determinación debe corresponder a las necesidades religiosas de los fie-

les y del lugar; no manda que se deba prescindir en ello de la jerarquía eclesiástica, como por lo demás fué explícitamente reconocido en las declaraciones del "modus vivendi". Ahora bien; si en el Estado de Michoacán fué establecido un sacerdote para 33.000 fieles; en el Estado de Chihuahua, uno por cada 45.000; y uno por cada 60.000 en el Estado de Vera Cruz debería ejercitar el ministerio un solo sacerdote por cada 100.000. Cada uno ve cómo será posible con tales restricciones atender a la administración de los Sacramentos de tantos fieles esparcidos a lo mejor en un vasto territorio; y, sin embargo, los perseguidores, casi arrepentidos de haber sido excesivamente condescendientes, impusieron ulteriores limitaciones, y algunos Gobiernos ordenaron la clausura de no pocos Seminarios y la confiscación de las Rectorales; y en otros sitios determinaron ,además, los templos y el territorio donde solamente se consentiría el sacerdote aprobado para ejercer el ministerio.

No obstante, el hecho que más claramente manifiesta las intenciones de querer destruir la misma Iglesia católica es la explícita declaración, publicada en algunos Estados, de que la autoridad civil, al conceder la licencia de tal ejercicio, no reconoce ninguna Jerarquía, excluye más aún positivamente la posibilidad de ejercer el ministerio sacerdotal a todos los jerarcas, es decir a los Obispos, y hasta a los que hubiesen ejercitado el cargo de Delegados Apostólicos.

Hemos querido resumir brevemente los puntos principales de la grave condición que se ha hecho a la Iglesia de Méjico, para que cuantos aman el orden y la paz de los pueblos, viendo que una tan inaudita persecución no es muy distinta, especialmente en algunos Estados, de la que se ha desencadenado en las infelices regiones de Rusia, saquen de esta inicua coincidencia de propósitos nuvo ardor para detener la inundación destructora de todo orden social.

NORMAS DIRECTIVAS

Al mismo tiempo entendemos daros, Venerables Hermanos, a vosotros y a los queridos hijos de Méjico, nueva prueba de la fraternal solicitud con la cual os acompañamos en vuestra tribulación, solicitud que Nos ha inspirado las instrucciones que os dimos en enero pasado, por medio de Nuestro Cardenal Secretario de Estado y comunicadas después por Nuestro Delegado

Apostólico. Porque tratándose de cuestiones estrechamente unidas con la Religión, sin duda alguna es Nuestro deber y Nuestro derecho establecer las razones y las normas a las cuales todos aquellos que se glorian con el nombre de católicos tienen obligación de acomodarse. Y aquí Nos urge recordar que al dictar estas instrucciones hemos tenido en la debida consideración todas las noticias e indicaciones que Nos han llegado, tanto de los fieles, como de la Jerarquía; y decimos "todas" hasta aquellas que parecían invocar la vuelta como en 1926, a una norma de conducta más severa con la total suspensión del culto público en toda la República. Por lo tanto, respecto a la práctica que debe seguirse, no siendo el número de sacerdotes igualmente restringido en todos los Estados; y no siendo, por lo tanto, igualmente ofendidos los derechos de la Jerarquía eclesiástica, se sigue que, según la diversidad de la aplicación de los infaustos decretos, debe darse también diferente actitud de la Iglesia y de los católicos. A este propósito, Nos parece muy justo tributar especial alabanza a aquéllos Obispos mejicanos que, según las noticias que hemos recibido, interpretaron sabiamente las instrucciones que repetidamente hemos inculcado. Y queremos declarar esto, porque si alguno, llevado del ardor de la defensa de la propia fé más que en la prudencia necesaria, sobre todo en momentos tan delicados, y del diverso modo de obrar en las diversas circunstancias, hubiese supuesto en los Obispos intentos contradictorios, persuádase ahora de que tal acusación es del todo infundada. Sin embargo, puesto que cualquier restricción en el número de los sacerdotes es siempre una grave violación de los derechos divinos, será necesario que los Obispos, el Clero y los mismos católicos continúen protestando con toda su energía contra tal violación, usando de todos los medios legítimos; puesto que, aunque estas protestas no tengan eficacia sobre los hombres del Gobierno, servirán para persuadir a los fieles, y sobre todo los menos instruidos, de que el Estado, obrando así, es ofensor de las libertades de la Iglesia, a las cuales ésta no podrá renunciar jamás, ni aún ante la violencia de los perseguidores.

PROTESTA DEL PAPA

De aquí que, como con satisfacción hemos leído diferentes protestas elevada recientemente por Obispos y Sacerdotes de las Diócesis heridas con las deplorables disposiciones gubernativas,

así Nos mismos volvemos a comunicaros las Nuestras ante la faz de todo el mundo; y de modo particular delante de los Gobiernos de todas las naciones, a fin de que consideren que la persecución de Méjico, además de ofensa de Dios, de su Iglesia y de la conciencia de un pueblo católico, es también un incentivo a la subversión social a la cual se dirigen las Asociaciones de los negadores de Dios.

Y, entretanto, a fin de poner algún remedio a las calamitosas circunstancias que afligen a la Iglesia en Méjico, debemos valernos de estos medios que todavía quedan en Nuestras manos para que, conservándose en todo lugar, en cuanto sea posible, el ejercicio del culto divino en público, la luz de la fe y el sagrado fuego de la caridad no queden extinguidos en aquellas pobres poblaciones. Son inicuas, ciertamente, las leyes, son impías como hemos dicho ya y condenadas por Dios, por todo aquello que, inicua e impiamente, sustraen a los derechos de Dios y de la Iglesia en el gobierno de las almas; sin embargo, sería movido indudablemente por vano e infundado temor, aquel que creyese cooperar a las inicuas disposiciones legislativas cuando, sufriendo la vejación, demandase al Gobierno que lo ordena, el permiso de ejercer el culto; y por lo tanto, creyese que es verdadero deber abstenerse absolutamente de pedir semejante permiso. Tal errónea opinión y conducta por llevar a una total suspensión del culto, produciría, sin duda alguna, un gravísimo daño al conjunto de los fieles.

SUMISION "MATERIAL" A LA LEY INJUSTA

Es de observar, en efecto, que aprobar tal inicua ley o darle una espontánea y verdadera cooperación, es, sin duda alguna, ilícito y sacrilego; pero absolutamente diverso es el caso del que se somete a tan injustas prescripciones sólo contra su voluntad y protestando, y más aún, hace lo posible por su parte, para disminuir los desastrosos efectos de la infausta ley. En efecto, el sacerdote se ve obligado a pedir el permiso, sin el cual le sería imposible ejercer el sagrado Ministerio para el bien de las almas; imposición que forzosamente sufre solamente para evitar un mal mayor. Su conducta, por lo tanto, no es muy distinta de la de aquel que, despojado de sus cosas, se ve obligado a pedir al injusto despojador que le consienta, por lo menos, el uso de ellas.

En verdad, el peligro de formal cooperación, más aún de cualquier aprobación de la presente ley, viene apartado, en cuanto es necesario, por las protestas anteriormente dichas, enérgicamente expresadas por esta Sede Apostólica, por todo el Episcopado y por el pueblo mejicano; a éstas se añaden las precauciones del mismo sacerdote, el cual, bien que instituido ya canónicamente para el Sagrado Ministerio por el propio Obispo, es obligado a pedir al Gobierno la posibilidad para ejercer el culto; y bien lejos de aprobar la ley que injustamente impone pedir tal permiso, se somete "materialmente", como suele decirse, y tan sólo para eliminar un obstáculo al ejercicio del Sagrado Ministerio; obstáculo que conduciría, como se ha dicho, a la cesación total del culto y, por lo tanto, a un daño extremo para tantas almas.

De manera no muy distinta, los primeros fieles y sagrados ministros, como refiere la Historia, pedían, ofreciendo alguna compensación, el permiso de visitar y confortar a los mártires detenidos en las cárceles y administrar los Sacramentos, sin que nadie pueda pensar que con eso aprobaban o cohonestaban de algún modo la conducta de los perseguidores. Tal es, cierta y segura, la doctrina de la Iglesia; pero si su aplicación resultase de escándalo a algunos fieles, será vuestro deber, Venerables Hermanos, ilustrarlos cuidadosa y diligentemente. Y si después de hacer esta obra de aclaración y persuasión exponiendo estas nuestras directivas, alguno permanece obstinadamente en la propia falsa opinión, sepa que de ese modo difícilmente puede sustraerse a la tacha de desobediente y obstinado.

NECESIDAD DE LA ACCION CATOLICA

Continúen, por lo tanto, todos en aquella unidad de propósitos y de obediencia, ya otra vez por Nos, ampliamente y con viva satisfacción alabada en el Clero; y quitadas las incertidumbres y temores explicables en los primeros momentos de la persecución, otorguen los sacerdotes, con el ya aprobado espíritu de abnegación cada vez más intenso, su sagrado Ministerio, particularmente entre los jóvenes y el pueblo; procurando hacer obra de persuasión y de caridad, sobre todo entre los enemigos de la Iglesia que la combaten porque la ignoran.

A este propósito nuevamente recomendamos un punto que

Nos interesa mucho, esto es, la necesidad de establecer y dar mayor incremento a la Acción Católica, según las directivas indicadas (1) de Nuestra orden por Nuestro Delegado Apostólico; labor ésta sin duda difícil en los principios y especialmente las presentes circunstancias, trabajo quizás lento para producir los deseados efectos, pero necesario y mucho más eficaz que cualquier otro medio, como demuestra la experiencia de todas las naciones que han pasado también por la prueba de las persecuciones religiosas.

UNION CON LA IGLESIA Y SU JERARQUIA

A Nuestros queridos hijos mejicanos recomendamos de todo corazón la unión más íntima con la Iglesia y su Jerarquía, que se demuestra con la docilidad a las enseñanzas y directivas de la misma. No dejen pasar ocasión de recurrir a los Sacramentos, fuentes de gracia y de fortaleza; instrúyanse en las verdades religiosas; imploren de Dios misericordia para su desventurada nación, y sientan la obligación y el honor de cooperar al apostolado sacerdotal en las filas de la Acción Católica.

Un elogio enteramente particular queremos tributar a aquellos, ya del Clero secular, ya del Clero regular, ya también de los simples fieles, que movidos por ardiente celo de la religión y manteniéndose en todo obedientes a esta Santa Sede Apostólica, han escrito páginas gloriosas en la reciente Historia de la Iglesia de Méjico; y a la vez los exhortamos vivamente en el Señor, para que continúen defendiendo los sacrosantos derechos de la Iglesia, con aquella generosa abnegación de que han dado tan nobles ejemplos y según las normas que les ha indicado esta Sede Apostólica.

No podemos terminar sin dirigirnos particularmente a vosotros, Venerables Hermanos, fieles intérpretes de Nuestro pensamiento, para deciros que Nos sentimos tanto más directamente unidos a vosotros, cuanto mayores son las penas que encontráis en vuestro apostólico ministerio. Seguros de que sabiendo que estáis tan cerca del corazón del Vicario de Cristo, tendréis con ello consuelo y estímulo para perseverar en la santa y ardua empresa de conducir a salvación la grey que os ha sido

(1) Véase también la Ep. Apost. "Paterna sane sollicitudo" de 2 de Febrero de 1926.

confiada. Y a fin de que la gracia de Dios os asista siempre y su misericordia os conforte con todo paterno afecto a vosotros y a vuestros queridos hijos, tan duramente probados, damos la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto a Santa Pedro, el día 29 del mes de septiembre, dedicación de Santa Miguel Arcángel, año 1932, undécimo de Nuestro Pontificado.

PIO, PAPA XI.



ACTAS DE LA CURIA ROMANA

SAGRADA CONGREGACION DE PROPAGANDA FIDE

CONGRATULACIONES AL REVMO. PREFECTO DE PALAWAN POR
LOS PROGRESOS DE SU MISION

Romae, 6 Octobris 1932.

Prot. num. 3444/32

Mentionem facias, quaeso, huius
numeri in tua responsione.

REVERENDISSIMÉ PATER,

Haec S. Congregatio rite accepit relationem de statu spiri-
tuali istius Praefecturae Apostolicae usque ad diem 30 Iunii p. e.
litterasque a P. Tua Prospectui adiectas.

Laetatur quam maxime haec eadem S. C. de aucto numero
missionariorum; multiplicatis enim operariis in vinea Domini,
uberioris fructus spes affulget. De missionibus apud infideles,
recenter erectis, pariter gaudet hoc S. Dicasterium; necnon de
zelo quo P. Tua et Tui in sacro obeundo ministerio sollertes coo-
peratores, curae animarum et propagationi christiani nominis
incumbitis.

Det Vobis omnibus DEUS O. M. in pastoralis vestro ministerio uberiora in dies spiritualia incrementa percipere posse, ut et gaudium vestrum impleatur.—Vigilate itaque et sine intermissione orate ne animae vestris curis commissae a protestantibus seducantur, et ne oves gregis Christi a lupis rapiantur et disperdantur.

Interim occasionem nanciscor me profitendi

PATERNITATI TUAE
addictissimum in Domino
Pro Excmo. P. D. Secrio.

CAESAR PECORARI.
ANTONIUS CASTELLUCCI, *off.*

REVMO. PATRI VICTORIANO ROMAN ZARATE
PRAEFECTO APOSTOLICO DE PALAWAN.



Casus Conscientiae

I.

Emilia, juvenis viginti annorum, confitetur adire ecclesiam, ad audiendam missam, valde ornata, ut excitet invidiam consimilium et contempletur et admiretur ab hominibus.

¿An satisfecerit praecepto auditionis missae?

¿Quid quaeret confessor circa intentiones Emiliae? De influxu finis mali in opere bono.

SOLUTIO

Juxta omnes theologos: Finis extrinsecus seu operantis est etiam fons moralitatis.

Finis extrinsecus seu operantis potest a) actum ex objecto *indifferentem* reddere bonum vel malum; b) actum ex objecto *bonum* reddere magis vel minus bonum, immo et malum; c) actum ex objecto *malum* reddere quidem magis vel minus malum, sed numquam bonum.

Ad explicandum influxum mali finis in opus ex objecto

bonum, distinguendum est: aut finis malus est causa *totalis unica* et adaequata, cur opus ex objecto bonum ponatur, aut est solum causa partialis, ita ut opus bonum ponatur etiam propter suam bonitatem.

Bonitas moralis actus ex objecto boni totaliter destruitur per finem, qui est causa totalis et unica actionis; quia actus ex objecto bonus non ponitur propter suam bonitatem, sed solummodo ut medium et instrumentum ad consequendum finem malum; quod profecto est contra rectam normam moralitatis, ac proinde est intrinsece malum.

Bonitas moralis actus ex objecto boni non totaliter destruitur per finem, qui est causa partialis actionis; sed aliquantulum deturpatur. Ratio hujus assertionis est, quia opus ex objecto bonum eligitur non unice ut instrumentum ad aliquid malum, sed etiam ut aliquid bonum in se; ac proinde retinet suam bonitatem objectivam, licet ei adjungatur extrinsecus alia intentio non recta.

Duae praecedentes propositiones hodie communissime ab omnibus fere theologis admittuntur.

Jam vero veniendo ad casum: Emilia adivit ecclesiam ad missam audiendam, valde ornata, ut excitaret invidiam consimilium et contemplaretur et admiraretur ab hominibus; ex quo videtur Emiliam habuisse primo intentionem audiendi missam, et occasione auditionis missae, ornasse se ad producendos alios effectus; ac proinde, juxta dicta de influxu mali finis in opus ex objecto bonum, vere satisfecisse praecepto auditionis missae. Et hoc etiam, quamvis intentio prava fuerit causa principalis auditionis missae, dicit P. Prümmer, II. pag. 393, cum sententia communi theologorum.

Quaeret itaque confessarius ab Emilia an vere voluerit audire missam. In quaerendo de aliis intentionibus caute se gerat confessarius: si ex decursu confessionis et conditionibus poenitentis non apparet quod tales intentiones transcendant limites levis vanitatis, prudenter se abstinebit ab aliis interrogationibus. Omnes moralistae commendant confessariis magnam discretionem in interrogationibus.

II.

Petrus et Maria conjuges, habuerunt filium Joannem, quem neque reprehensionibus, neque precibus, neque lacrimis, potuerunt separare ab unione illicita cum Marta, ob quam causam, omnem communicationem ruperunt cum Joanne. Post varios annos, Petrus, mortua Maria, senex et pauper se recepit in domum Joannis, adhuc male viventis cum Marta, cum magno scandalo populi. Petrus, vadit confiteri cum Tiburtio, parrocho, qui ei denegat absolutionem, nisi deserat domum Joannis.

¿ Utrum Petrum possit dici consentire peccato Joannis ex habitatione cum eo?

¿ Utrum scandalum populi sit fundatum?

¿ Utrum recte egerit Tiburtius parochus?

¿ Quid de cooperatione? ¿ Quid de scandalo?

SOLUTIO

Cooperari generaliter est operari cum alio; cooperari igitur ad malum est concursus praestitus actioni pravae alterius. Potest autem iste concursus praebere triplici modo: a) Per influxum in *voluntatem* agentis, qui actionem pravam exequitur. b) Per participationem in *ipsa actione* prava. c) Per exhibitionem materiae vel facultatis necessariae ad agendum. Primus modus reditur ad scandalum; secundus modus est cooperatio *immediata*; tertius autem modus est cooperatio *mediata*, quae est vel proxima vel remota secundum quod influat proxime vel remote in actionem pravam.

Cooperatio est positiva vel negativa secundum quod consistat in aliquid agendo vel in aliquid omittendo.

Denique, cooperatio distinguitur in formalem et materialem. Cooperatio formalis est illa, quae alterum ad peccatum, ut est peccatum, coadjuvat. Cooperatio materialis est adjutorium praestitum ad actionem alterius, non ut est peccatum, ut est actio physica.

Cooperatio formalis ad peccatum alterius nunquam licita est. Cooperatio materialis aliquando licita est, dummodo adsit sufficiens causa. Unicus modus cooperationis qui in casu proposito potest videri esse in causa, est consensus vel approbatio pravae vitae Joannis, filii, ex parte Petri, patris ejus. Nunc vero, ex simplici facto inhabitationis Petri in domo Joannis, in circumstantiis expositis un casu, non videtur posse erui ullum consensum, nec explicitum nec tacitum, Petri vitae pravae Joannis, cum constet constantem reprobationem ejusdem. Certissime non adest cooperatio formalis. Forte aliquis posset videre cooperationem materialem in tali cohabitatione; aderat tamen sufficientissima causa ad talem cooperationem. Petrus, senex et pauper et destitutus cura uxoris, habet perfectum jus cohabitandi cum filio, quia Joannes filius debet, ex jure naturali, patri seni et pauperi et destituto cura uxoris, amorem, adjutorium, habitationem. Et quamvis Petrus posset recipi ab aliqua familia aliena, vel recludi in aliquo asylo benefico, non videtur posse obligari acceptare talem recursum, quia esset illi nimis grave.

Ex antedictis patet, quam sine ratione et fundamento fuit scandalum populi, et quam injuste egerit Tiburtius, parochus, denegando Petro absolutionem, nisi deserat domum Joannis.

III.

Petrus, occasione itineris e civitate Hongkong ad Manilam, introducit merces magni valoris, furtive, ut se liberet a solutione vectigalis, (vulgo *Aduana*); sed hoc facit raro.

Paulus facit idem, sed frequenter, et quasi ex officio, jam per se, jam per suos agentes.

Joannes, ut facilius consequatur introductionem mercium corrumpit exactores tributorum, (vulgo *aduaneros*).

¿Quid dicendum de singulis?

Doctrina moralistarum super obligationem solvendi tributa.

SOLUTIO

Antequam solutionem casuum contentorum in hoc numero proponamus praeponenda est doctrina theologorum circa tributa.

Sub nomine tributi intelligitur: pecunia quam cives praestare debent ex lege civili eo praeciso fine, ut publicis sumptibus rei publicae fiat satis.

Tributa dicuntur *directa*, quae immediate imponuntur personis sive ratione bonorum, sive ratione artis vel negotii, et solvuntur statutis intervallis; et alia *indirecta*, quae directe imponuntur rebus et non solvuntur statutis intervallis, sed ratione mutationis jurium.

Suprema auctoritas reipublicae habet potestatem tributa imponendi. Etenim potestas ejus ad totum illud extenditur quod requirit bonum commune; bonum autem commune exigit ut subditi ad onera reipublicae ferenda concurrant.

Principium generale: Leges justae tributorum obligant in conscientia subditos. Ita omnes theologi catholici, et manifeste eruitur ex diversis locis Sacrae Scripturae: Christus, ostenso sibi numismate, dicit: "Reddite ergo quae sunt Caesaris Caesari, et quae sunt Dei Deo", sic respondens ad quaestionem Pharisaeorum; "Licet census dare Caesari an non?" Quod docuit verbo confirmavit exemplo jubens Petro tributum solvere. Eandem doctrinam clare inculcat S. Paulus: "Necessitate subditi estote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideo enim et tributa praestatis; ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita: Cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal." Quibus verbis Apostoli duo innuuntur: 1. tributa esse solvenda non solum propter iram, i. e. propter timorem poenae, sed etiam propter conscientiam; 2. o tributa esse solvenda principibus, quia sunt ministri Dei.

Si leges tributorum non sunt justae non obligant in conscientia. Ad justitiam tributorum tria requiruntur: 1. auctoritas legitima; 2. causa justa; 3. debita proportio. In modernis reipublicis plura tributa sunt injusta ex defectu alicujus ex his conditionibus. Quamvis omnes theologi concedant leges

justae tributorum aequaliter obligare in conscientia, tamen minime concordant in qualitate istius obligationis. Quatuor sententiae distingui possunt: 1. Obligatio omnium tributorum oritur *ex justitia commutativa*. 2. Obligatio omnium tributorum oritur *ex sola justitia legali*. 3. Omnes leges tributorum civilium sunt *leges poenales*. 4. Leges tributorum *directorum* directe obligant *in conscientia*; leges autem tributorum *indirectorum* sunt *mere poenales*.

Prima sententia sequitur a fere omnibus theologis antiquis, quam S. Ligorius votat communissimam et probiliorem. Theoretice videtur praeferenda, tam propter pondus auctorum et praesertim S. Scripturae quam propter rationes internas.

Quarta sententia sequitur a magna parte theologorum modernorum, et fundatur in communi aestimatione populi, qui nullo modo putat peccare si defraudat tributa indirecta, saltem si ex tali defraudatione non fit commercium habituale.

Certe, praesides reipublicae possunt condere leges tributorum quae non obligent nisi ad poenam sustinendam, si talibus legibus sufficienter prospicitur bonum commune.

Notandum quod, qui ex officio exactores tributorum constituuntur, obligantur ex justitia commutativa exercere fideliter suum officium; ideo non licet eos corrumpere, et multo minus eis resistere vi et armis ut non possint adimplere munus suum. Cum tributa generatim non debentur nisi petantur, ad hoc enim sunt constituti exactores, non videtur illicitum adhibere media licita ut tributa non petantur, e. gr., se vel merces occultando.

Perpensis omnibus ante dictis, P. Prümmer, cum multis aliis theologis, statuit quasdam conclusiones practicas:

a) Cum in modernis reipublicis haud parva pars tributorum est certe injusta, non sunt inquietandi illi subditi qui modicas defraudationes talium tributorum fecerunt. Hinc ordinarie non obligarem ad restitutionem eum poenitentem, qui non defraudavit nisi tertia pars omnium suorum tributorum. etiamsi materia sic defraudata sit in se gravis.

b) Mitius tractari possunt fraudatores tributorum indirectorum, quia aestimatio moderna cum theologorum tum populi tanquam mere poenales habet leges de tributis indirectis; et etiam ista tributa, non raro, satis injuste gravant cives et extraneos. Hinc etiam homines timorati non putant se peccare, quando modica vectigalia non solverunt, saltem si agitur de rebus ad proprium usum destinatis. Proinde restitutio lucri capti ex hujusmodi defraudationibus aliquando quidem consulenda, sed non tam stricte imponenda esse videtur, nisi tamen agatur de enormi defraudatione facta a nonnullis mercatoribus.

c) Tributorum exactores ex officio graviter peccant, et ad restitutionem tenentur, si fraudatoribus scienter favent. Pariter peccant graviter et ad restitutionem tenentur tanquam coope-

ratores injusti illi omnes, qui corrumpunt exactores, ne debita tributa exigant.

d) Qui data opera et quasi per modum commercii committunt defraudationes tributorum, solent graviter peccare, quia se exponunt maximis periculis, et adhibent media valde illicita. Etiam videntur teneri ad restitutionem tam ipsi quam eorum cooperatores efficaces, praesertim si per fraudationem continuatam mercium aliis mercatoribus notabile damnum causaverint.

Nunc jam apparet solutio danda in singulis casibus:

Petrus probabiliter non peccat contra justitiam, nec videtur urgendam esse restitutionem lucri capti. Potest peccare contra caritatem sui ipsius. Paulus probabilius peccat graviter contra caritatem quia se exponit magnis malis. Probabiliter peccat etiam contra justitiam; et, si suis defraudationibus causaverit magnum damnum aliis mercatoribus, certe peccat contra justitiam commutativam et obligatur ad restitutionem.

Joannes, si agitur de materia gravi, peccat graviter contra justitiam commutativam corrumpendo exactores; et tenetur ad restitutionem; nisi tributa sint certe injusta, quia tunc nihil aliud videtur agere quam redimere injustam vexationem.

IV.

Mathaeus, sacerdos, tribuit magnam quantitatem pecuniae fratri sui Philippo, ut eam impendat in commercium Oryzae (*Arroz*), ea lege ut dimidia pars lucri ipsi Mathaeo obtingat. Item Mathaeus, nomine proprio possidet multas actiones multasque obligationes cujusdam societatis industrialis, easque vendere solet dum carius emuntur, novasque oportuno tempore emit.

¿Quaenam negotiatio sit clericis interdicta?

¿An liceat clericis tum obligationes tum actiones acquirere, sive ad constituendam societatem, sive societate jam constituta, etiam si societas sit commercialis?

¿An negotiari liceat circa ipsas actiones vel obligationes?

SOLUTIO

Codex Juris Canonici, Can. 142, dicit: "Prohibentur clerici per se vel per alios negotiationem aut mercaturam exercere sive in propriam sive in aliorum utilitatem."

In explicatione hujus canonis theologi et canonistae distinguunt tres species negotiationis: Negotiatio proprie dicta seu *lucrativa*; dicitur quando quaestus faciendi causa res emuntur eo consilio ut non mutatae vendantur carius. Negotiatio *artificialis*, dicitur quando res emuntur, ut arte transformatae, vendantur carius. Negotiatio *oeconomica*, quae consistit in emendis quae necessaria sunt, aut quae superflua sunt vendendis etiam cum

lucro, atque insuper in suis praediis ac gregibus curandis aut locandis.

Negotiatio lucrativa est quae directe et explicite prohibetur in canone 142. Prohibitio haec, juxta omnes, generatim loquendo, obligat sub gravi. Cum lex prohibeat exercere negotiationem, sequitur quod si clericus non exercet, sed tantum aliquoties in parva aut semel in magna quantitate ponit actum negotiationis, non peccat mortaliter sed tantum venialiter. (S. Lig. n. 831) Deinde cum leges humanae non obligent cum gravi incommodo, non peccat clericus si negotiationem exercet ob gravem necessitatem, nempe si aliter clericus cum sua familia nequeat commode sustentari. (S. Lig. n. 837). Verumtamen, in casu gravis necessitatis, ad omnem hallucinationem praecavendam, non licet clerico negotiari, sine licentia Ordinarii extra Italiam, Sedis autem Apostolicae intra Italiam. (S. Lig. n. 388).

Negotiatio oeconomica clericis non est interdicta; e contra debent et ipsi, uti omnes alii, debitam curam habere de bonis propriis et etiam de bonis ecclesiasticis ipsis commissis, sicut exigit recta rei familiaris administratio.

Negotiatio artificialis honesta est etiam licita clericis et religiosis, dummodo illam per seipsos exerceant; si vero per operarios conductos res immutent, tunc non licet. Ratio prioris est, quia tunc non nisi praemium sui laboris accipiunt, quod nullo jure prohibetur, et si fiat absque neglectu proprii ministerii nihil inordinati continet, ut patet exemplo S. Pauli. Ratio posterioris est, quia secundum communem doctorum interpretationem aequiparatur in Jure negotiationis cum ematur alienus labor et inde lucrum capiatur. Ita Aertnys—Damen ex S. Ligorio, edit. 1932.

¿An liceat clericis tum obligationes tum actiones acquirere, sive ad constituendam societatem, sive societate jam constituta, etiam si societas est commercialis?

Non est difficultas quantum ad liceitatem emptionis obligationum, quia emendo tales obligationes nihil aliud fit, nisi pecuniam suam dare aliis et inde percipere justum fenus. Ita omnes theologi. Quantum ad liceitatem emptionis actionum non concordant auctores. Quidam distingunt societates solide constitutas et societates de novo constituendas; et dicunt: licitum esse emere actiones priorum, non vero secundarum. Rursus, societates vel sunt industriales vel commerciales. Actiones societatum industrialium possunt emi, non vero commercialium. Adhuc, societates industriales sunt etiam binae speciei: vel in eis non fit immutatio rerum emptarum per operarios conductos, e.g. ferroviarium fodinarum et similium; aut fit in eis immutatio rerum emptarum labore alieno, e.g. in industriis, textili, sutoria etc. Actiones primae speciei possunt emi non vero secundae. Ratio quare actiones societatum commercialium et societatum in-

dustrialium secundae speciei non possunt emi, est quia in eis adsunt conditiones negotiationis prohibitae. Tamen, non obstantibus his opinionibus, in praxi possunt emi cujusque generis actiones, juxta plures auctores, ob recentiores decisiones S. Sedis: "Attentis peculiaribus temporum circumstantiis personas ecclesiasticas non esse inquietandas, si emerint aut emant actiones seu titulos mensae nummulariae, dummodo paratae sint stare mandatis S. Sedis et se abstineant a qualibet negotiatione dictarum actionum seu titulorum, et praesertim ab omni contractu, qui speciem habeat et vulgo dicitur *dei ginochi di borsa*." Quamquam hoc documentum loquatur de actionibus mensae nummulariae, praedicti auctores extendunt doctrinam ad omnes actiones sciente et tacente S. Sede.

¿An liceat negotiari circa ipsas actiones vel obligationes?

Ex praedicto documento certissime non licet negotiari negotiatione proprie dicta, praesertim per hoc quod dicitur *juego de bolsa*. Attamen, dicit Aertnys-Damen, (pag. 681, t. 1) "licet clericis eas (actiones uti et obligationes) emere et carius vendere non tantum una alterave vice sed sepius prout oportunitas fert, dummodo in iis non excedant limites negotiationis oeconomicae, secundum prudens timorum judicium."

Codex Juris Canonici non loquitur exprese de negotiatione artificiali neque de emptione et venditione actionum et obligationum, unde videtur tuto posse sequi opiniones vere probabiles actorum praecedentium.

Ex praedictis jam apparet quid dicendum de modo agendi Mathaei. In primo casu certe adest actus negotiationis; si frequenter facit, ita quod possit dici exercere negotiationem, peccat graviter; si aliquoties in non magna quantitate, vel semel etiam in magna quantitate solum committit peccatum veniale.

In secundo casu non apparet quod exercent negotiationem prohibitam, juxta Aertnys-Damen.

El matrimonio segun la legislacion civil de Filipinas

PRELIMINAR

Después de publicados los comentarios a la Ley civil de Matrimonio en Filipinas se han promulgado otras dos leyes que han modificado a aquélla, a saber la que lleva el No. 3,753 sobre el Registro del estado civil de las personas, aprobada el 26 de Nov. de 1930 que regula de distinto modo el registro de matrimonios y la 3,848 que enmienda el artículo 10 de la citada Ley de matrimonio.

Además han surgido durante el tiempo transcurrido, algunas dudas que han dado lugar a explicaciones y aclaraciones de la Ley, oficiales unas y de carácter privado otras.

Esto nos ha movido a publicar este trabajo encaminado a facilitar el conocimiento de esta Ley que tanto se relaciona con el ministerio parroquial en Filipinas.

En materia de leyes sujetas a cambios frecuentes por razón de las circunstancias que afectan tanto a los individuos como a la sociedad, conviene estar al tanto de las más recientes pues ellas son las únicas que exponen y contienen la voluntad de las autoridades gobernantes.

Seguimos en general el texto de la Ley, pues creemos que este método es el mejor para concentrar la atención sobre su significado y penetrar el alcance del pensamiento del legislador.

En la explanación de las disposiciones de la Ley hemos procurado inspirarnos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Filipinas en las decisiones de los departamentos ejecutivos del Gobierno y en las enseñanzas de la ciencia jurídica.

Cuanto se haga para comprender el pensamiento del legislador es beneficioso en orden a la inteligencia de la ley, pues como dijo el Rey Sabio: el saber las leyes no consiste en decorar las letras de ellas, más en conocer su verdadero entendimiento (Ley 13 tit. 1o. P. 1. a) O como decian los romanos: Scire leges non est verba earum tenere, sed vim et potestatem. (Cel. l. 17 de legg. 1, 3).

Si conseguimos algo en este sentido y ayudar a los párrocos en su importantísimo ministerio de las almas nos daremos por satisfechos en nuestro trabajo.

Hemos conservado parte de lo que publicamos antes comen-

PRECIOS SIN COMPETENCIA

PRECIOS REDUCIDOS

BREVIARIUM ROMANUM

Grandes (n° 88) in 12° P 23.00

Medianos (n° 54) in 18° P 20.00

Pequeños in 48° P 14.00

MISSALE ROMANUM

P22.00

17.00

12.00

HORAE DIURNAE in 18° P 9.75

HORAE DIURNAE in 48° P 5.80

RITUALE ROMANUM P 4.00

CRUCES—CRUCIFIJOS—MEDALLAS
ROSARIOS—VINAJERAS—PURIFICATORIOS
ETC....

M. VERLINDEN

P. O. Box 123.

MANILA.

50 Escolta.

PRECIOS SIN COMPETENCIA

PRECIOS SIN COMPETENCIA

PRECIOS SIN COMPETENCIA

OBRAS

DEL REVERENDO

PADRE ANTONIO HUONDER, S.J.

Acaba de aparecer la tercera edición de

A LOS PIES DEL MAESTRO. Breves Meditaciones para sacerdotes.
Traducción del alemán por el **R. P. Manuel Carceller, S. J.**
Un tomo en 8.º, encuad. en tela RM. 3.

Es un libro de oro sumamente útil para los sacerdotes "...sobre todo para los que solo disponen de poco tiempo." (Así opina el Excmo. Sr. Arzobispo de Puebla).

Antes publicados:

LA NOCHE DE LA PASION. Breves Meditaciones para sacerdotes.
Traducción por **M. Carceller, S. J.**
Un tomo en 8.º, encuad. en tela RM. 4.

LA MAÑANA DE LA GLORIFICACION. Breves Meditaciones para sacerdotes. Traducción por **M. Carceller, S. J.**
Un tomo en 8.º, encuad. en tela RM. 4.

Se dirijan los pedidos a las librerías católicas o a la

CASA EDITORIAL

HERDER & CIA.

Friburgo de Brisgovia (Alemania)



Edición de obras literarias, especialmente tocantes a ciencias eclesiásticas en todos sus ramos, filosofía, pedagogía y literatura amena, en las lenguas alemana, española, inglesa, latina, portuguesa y otras.

Impresión y encuadernación de libros por cuenta de los comitentes. Las producciones de la Casa gozan de **reputación universal** por los materiales utilizados, la pureza de los textos y la solidez y elegancia de las encuadernaciones.

La Casa se compromete también a proporcionar a sus clientes, **obras de otros editores.**

La **sección de exportación** sirve material de enseñanza y de escribir, papeles, artículos de devoción, utensilios y ornamentos de culto, instrumentos y obras de música, máquinas etc. etc.

tando la ley, pero hemos añadido bastante nuevo para la mejor inteligencia del texto legal.

Colegio de San Juan de Letrán, fiesta de todos los Santos, 1o. de Noviembre de 1932.

LEY CIVIL DE MATRIMONIO

Capítulo Preliminar

TÍTULO DE LA LEY

ARTICULO PRELIMINAR. Título de la Ley—Esta Ley será conocida por Ley de Matrimonio.

SUMARIO

No. 1. Objeto de la Ley.—2. Concepto del matrimonio según la ley civil y divisiones del mismo.—3. Análisis de la ley de Matrimonio.—4. Síntesis histórica de la legislación civil sobre el matrimonio en Filipinas.—5. Importancia del estudio de la legislación civil sobre el matrimonio.

1.—Esta Ley versa exclusivamente sobre el matrimonio civil. Por más que la misma habla del matrimonio sin concretar de qué clase de matrimonios va a ocuparse es manifiesto que sus disposiciones se refieren sólo al matrimonio contraído según las leyes civiles, de ningún modo al matrimonio esencialmente religioso contraído según las leyes de la Iglesia. La separación constitucional entre la Iglesia y el Estado en Filipinas demuestra claramente la verdad de nuestro aserto. La presente Ley no trata para nada del divorcio a pesar de los esfuerzos que se hicieron por algunos legisladores en el sentido de incorporar las disposiciones sobre el mismo a la presente Ley.

2.—El matrimonio, *de matris munium*, porque a la madre incumbe principalmente educar la prole (Sto. Tomás, Suppl. quest. 34 art. 2; y ley segunda, tit. 2. Part. IV) es el principio de la familia y consiste en la unión de varón y mujer conforme a su naturaleza racional, como medio legítimo de perpetuar la especie.

La Ley de matrimonio no da explícitamente ninguna definición del mismo, pero teniendo presente sus disposiciones, podemos definirlo en esta forma: “La unión legítima y libre del varón y de la mujer para la procreación y educación de los hijos y mutuo auxilio de los cónyuges”. Esta definición es una síntesis del pensamiento del legislador según aparece en los artículos 1, 2, y 30, éste, especialmente en el inciso (f).

Los caracteres del matrimonio según la ley son dos: a) la

unidad o sea, la unión de un solo varón con una sola mujer. Esta unidad excluye la poligamia ó sea la unión de un varón con varias mujeres al mismo tiempo, y la poliviria o sea la unión simultánea de una mujer con varios varones.

Esta unidad figura expresamente prescrita en los artículos veinte y nueve, y treinta inciso (d). El segundo carácter que la Ley reconoce en el matrimonio es la perpetuidad no absoluta sino relativa, en el sentido que no se puede disolver nunca por la *mera voluntad de los contrayentes*. La disolución sólo es posible por *autorización judicial* por causa de *adulterio* de la esposa ó el *amancebamiento* del marido, declarado en sentencia firme previo juicio criminal. Véase Ley No. 2710.

Los fines del matrimonio según la ley civil son: la procreación y educación de los hijos y el mutuo auxilio de los cónyuges en sus personas y en los cuidados domésticos como resultado de la unión perfecta que entre ellos existe. (Arts. 29 y 30).

La Ley actual establece expresamente algunas divisiones del matrimonio y admite implícitamente otras divisiones reconocidas por la legislación anterior española. Finalmente hay algunas divisiones o clases de matrimonio que si bien las admitía la legislación anterior, no son admitidas por la Ley actual.

a) Divisiones expresamente establecidas por la Ley de matrimonio.

1o. El matrimonio se divide por razón del modo de celebrarse en *ordinario* y *excepcional*. El primero se celebra con todos los requisitos que exige la Ley y de él se ocupa el capítulo I de la misma. El segundo tiene lugar cuando en su celebración falta alguno o algunos requisitos generales aunque no de carácter esencial, como la licencia matrimonial, partidas de bautismo, lugar especial de la celebración, etc. De estos trata el capítulo II de la Ley.

2o. Por razón de su validez el matrimonio se divide en: *nulo* y *anulable*. El primero adolece de un defecto esencial desde su celebración, que la Ley no quiere tolerar de ningún modo y por eso lo declara nulo desde su principio. Tal es el contraído con alguno de estos tres impedimentos dirimentes: a) el parentesco en grados prohibidos; b) el impedimento del crimen; y c) el impedimento del vínculo matrimonial con otra persona. De estos matrimonios tratan los artículos 28 y 29.

El segundo es el que se celebró con un defecto substancial pero que la Ley lo tolera si las personas interesadas en que se declare nulo no reclaman por la vía judicial. De estos matrimonios tratan los arts. 30 y 31.

b) Divisiones anteriores del matrimonio admitidas implícitamente por la Ley de matrimonio.

1o. Por razón del matrimonio mismo éste se divide en: a) legítimo, que es el celebrado conforme a las leyes civiles de cada pueblo; b) rato que es el mismo matrimonio sin la unión

corporal de ambos cónyuges; c) consumado, que es cuando se ha seguido esta unión. La Ley actual admite de hecho todos estos matrimonios especialmente en los art. 1, 2, 3 y 30 inciso f.

2o. Por razón del conocimiento en el público el matrimonio se divide en: a) *verdadero* que es el celebrado públicamente según todas las formalidades de la Ley por personas capaces; de estos trata la misma en la mayoría de su articulado; b) *putativo* que es el celebrado con algún impedimento substancial pero ignorado por ambos o por alguno de los contrayentes. El art. 27 reconoce validez a este matrimonio en el caso que se trate de defecto en la persona para solemnizar el matrimonio, pero que se la creía facultada para ello. El art. 29 inciso (b) reconoce también la validez de esta clase de matrimonios. c) *presunto* que se reputa celebrado a consecuencia de un hecho del que se infiere la existencia del consentimiento en condiciones de eficacia y validez. La Ley parece admitir esa clase de matrimonios en el art. 30 inciso (a).

c) Divisiones del matrimonio no admitidas por la Ley actual.

1o. El matrimonio de conciencia que es el celebrado en secreto previa autorización del Señor Obispo en virtud de causas graves con el fin de que permanezca ignorado por el tiempo que éstas subsistan. La Ley no reconoce esta clase de matrimonios porque exige solemnidad y publicidad en todos ellos.

2o. el celebrado por poder o sea por una persona apoderada especialmente por otra para que celebre el matrimonio en nombre y representación de esta última. Tampoco reconoce como válido este matrimonio la Ley actual puesto que exige para la validez la comparecencia personal del contrayente ante el funcionario competente.

Por último la ley civil como ha declarado la Corte Suprema 43:59 considera el matrimonio como la base de la sociedad humana en todo el mundo civilizado. No es pues un mero contrato civil sino una relación nueva, una institución que el público está altamente interesado en conservar. Por consiguiente toda disposición de la ley tiende a dar vida al matrimonio.

3.—La presente Ley consta de seis capítulos dispuestos en esta forma: los dos primeros tratan de los requisitos para celebrar matrimonio; el primero en las condiciones ordinarias y el segundo en circunstancias extraordinarias de tiempo, lugar, personas contrayentes, etc. el tercero se ocupa de las causas que anulan el matrimonio tanto de las que lo anulan por si mismas, como de las que necesitan la acción judicial para producir ese efecto. El cuarto trata del modo cómo los ministros de la religión pueden obtener la representación oficial necesaria para poder solemnizar matrimonios. El quinto está dedicado a la determinación de las penas o sanciones legales contra los que infringen la ley y el último determina la fuerza derogatoria de la misma y el comienzo de su vigencia en Filipinas.

El método seguido por el legislador es perfectamente lógico y se halla en consonancia con la virtualidad propia de toda ley, que como enseña Sto. Tomás (1a 2ae quest. 92 art. 2) se manifiesta de tres maneras, mandando lo que debe hacerse (capts. 1, 2, 4, y 6) prohibiendo lo que hay que evitar (cap. 3) y castigando a los quebrantadores de la ley (cap. 5).

4.—La legislación sobre el matrimonio en Filipinas se divide en dos épocas: la española durante la soberanía de esta nación en estas Islas y la actual que comenzó con el cambio de soberanía.

En la primera regían los decretos del Concilio de Trento en cuanto a los requisitos, forma, y solemnidades para la celebración del matrimonio. El citado concilio tenía fuerza de ley en España y sus dominios como ha declarado la Corte Suprema (Vide Benedicto contra de la Rama, 3 Jur. Fil. 34).

Los derechos y obligaciones de los cónyuges se regían por los arts. 44 al 78 inclusive de la ley de matrimonio civil de 1870 que fueron promulgados en Filipinas el año 1883 (Vide Jur. Fil. 4:49 y 35:256); el resto de la ley así como el título IV del libro I del Código Civil que trata del matrimonio nunca estuvieron en vigor en Filipinas, la primera por no haberse promulgado aquí, y el segundo por haber quedado en suspenso en virtud de la Orden telegráfica del Gobierno de Su Majestad de 29 de Diciembre de 1889, según Decreto del Capitán General Weyler de la misma fecha.

En la época actual se han publicado tres leyes completas sobre matrimonio, la Orden General No. 68 del Gobierno Militar de ocupación en 18 de Diciembre de 1899, la ley No. 3412 de 8 de Noviembre de 1927 y la presente que lleva el No. 3613 de 4 de Diciembre de 1929 que ha abrogado las anteriores.

Además de estas leyes completas se han promulgado otras tres que modifican alguna de las primeras, a saber: a) la ley No. 1451 de la Comisión de Filipinas de 5 de Febrero de 1906. Esta ley modificó la sección VII apartado 3 de de la Orden General No. 68 en este sentido: la Orden General disponía que todos los menores de 21 años de edad fueran varones ó mujeres, debían obtener previo permiso del padre, madre, o tutor o cualquier persona a cuyo cargo estuvieran para poder contraer matrimonio. La ley de la Comisión dispuso que los varones menores de 20 años y las mujeres menores de 18, debían obtener el permiso. El cambio pues consistió en diferenciar ambos sexos en cuanto a la edad en qué se exige el permiso requerido para el matrimonio; b) la que lleva el No. 3753 sobre el registro del estado civil de las personas, aprobada el 26 de Noviembre de 1930 que modifica la última ley de matrimonio en cuanto al registro de éstos; c) la que lleva el No. 3848 que enmienda el art. 10 de la presente Ley de Matrimonio.

Comparando la Orden General No. 68 con las dos leyes más

recientes sobre el matrimonio, la 3412 y la presente se vé fácilmente que estas dos últimas son más completas, están mejor ordenadas y se inspiran en un conocimiento más práctico de las condiciones de Filipinas. La primera de estas obedeció a la necesidad de evitar los "casamientos eléctricos y sobrepticios" en expresión del Senador Vera y la "explotación de la juventud por un grupo de ministro vergonzantes de religiones baratas unas y efímeras otras, que con carátulas de mercachifles en las puertas de sus casas ofrecían al público por dos denarios la solemnización de matrimonios" en frase del mismo Senador.

La Ley presente se ha redactado "con miras a suavizar algunas de las disposiciones de la anterior que por la experiencia se ha visto eran demasiado rígidas e inflexibles, y a evitar ciertos abusos que las pasiones desordenadas pueden producir en esta materia de celebración de matrimonios". (Informe oral del ponente Senador Vera en el Senado el 8 de Octubre de 1928.)

5.—La importancia de este estudio se funda en dos hechos ciertos y evidentes a saber: a) que la ley civil no reconoce como válidos y eficaces a la misma sino los matrimonios celebrados conforme a sus disposiciones; b) que la ley de matrimonio castiga severamente en los arts. 39, 40, 41, 42 y 45 a los sacerdotes que no cumplan con las disposiciones de la misma. De estos hechos que son ciertos se desprende la necesidad para cuantos se dedican al ministerio de las almas de conocer a fondo las disposiciones civiles vigentes sobre esta materia, primero para evitar a los fieles consecuencias y perjuicios que podrían ser graves en sus personas y bienes, y segundo para no exponerse a ser acusados y castigados por los tribunales de justicia.

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS DEL MATRIMONIO

§ I

REQUISITOS ESENCIALES

ART. 1. **Requisitos esenciales.**—Son requisitos esenciales del matrimonio la capacidad legal de los contrayentes y su consentimiento.

ART. 2. **Capacidad legal.**—Pueden contraer matrimonio cualquier varón de dieciséis años cumplidos y cualquiera mujer de catorce años cumplidos que no estén incluidos en alguno de los casos mencionados en los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley.

ART. 3. **Consentimiento mútuo.**—No se requiere ninguna forma especial de celebración del matrimonio, pero los contrayentes con capacidad legal para contraerlo deberán declarar ante la persona que solemnice el mismo y en presencia de los dos testigos mayores de edad que se toman mútuamente por marido y mujer. Esta declaración se hará constar en un documento por triplicado que firmarán o signarán los

contrayentes y los dos testigos y lo certificará la persona que solemnice el matrimonio.

En los casos de matrimonio **in articulo mortis**, cuando el contrayente moribundo esté imposibilitado a firmar o signar el documento, bastará que lo firme en su nombre uno de los testigos del matrimonio, certificando este hecho el ministro que lo solemnice.

ART. 4. Personas autorizadas para solemnizar matrimonios.—Pueden solemnizar matrimonios:

- (a) El Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema;
- (b) Los jueces y jueces auxiliares de primera instancia;
- (c) Los jueces municipales de Manila y los jueces de paz y
- (d) Los sacerdotes o ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión y los capellanes del ejército y de la armada de los Estados Unidos que estén inscritos en la biblioteca Nacional de Filipinas según se dispone en el Capítulo IV de esta Ley.

ART. 5. Lugar de la celebración.—El matrimonio se celebrará públicamente en la misma oficina del Magistrado o del Juzgado o en la Iglesia, capilla o templo, según que el matrimonio se solemnice por un funcionario o por un sacerdote o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera Iglesia, secta o religión y no en otro lugar. Quedan exceptuados los casos de matrimonio **in articulo mortis** y los celebrados en sitios lejanos de acuerdo con el artículo veinte de esta Ley, o cuando uno de los padres o el tutor de la mujer, o ésta, si fuere mayor de dieciocho años, lo deseara, en cuyos casos, podrán celebrarse en la casa o sitio que uno de los padres o el tutor de la mujer o esta misma designe en una declaración jurada al efecto.

ART. 6. Qué se entiende por iglesia, capilla o templo.—Para los fines de esta Ley, se entenderá por capilla, iglesia o templo cualquier edificio construido con materiales fuertes, mixtos o ligeros que esté abierto a los fieles en horas convenientes durante el día y que esté destinado para la celebración de cultos religiosos y solemnización de matrimonios y otros actos sagrados.

SUMARIO

1. Razón del método.—Requisitos esenciales.—2. Capacidad legal.—3. Consentimiento mutuo.—4. Personas autorizadas para solemnizar matrimonios.—5. Lugar de celebración.—6. Qué se entiende por capilla, iglesia o templo.

1. Hemos agrupado todos estos artículos de la ley desde el primero hasta el sexto inclusivo por la afinidad y semejanza que hay en ellos, pues todos tratan de aquellos requisitos que afectan a la misma naturaleza del matrimonio según lo regula la ley civil.

De estos artículos, el más fundamental es el primero por tratar de los requisitos esenciales del matrimonio, los que siguen

son especificaciones y declaraciones del primero. Haciendo constar quiénes tiene capacidad legal (art. 2) qué consentimiento se exige (art. 3) quiénes pueden autorizar el matrimonio (art. 4) y dónde éste debe celebrarse (art. 5 y 6). De todos ellos nos ocuparemos por orden en este párrafo.

El matrimonio es un verdadero contrato y como los demás exige ciertos requisitos en los contrayentes. La Ley enumera dos en este artículo 1: la capacidad legal de los que van a celebrar matrimonio o sea su idoneidad reconocida por la Ley y su consentimiento.

La Ley habla del consentimiento de los contrayentes como requisito esencial, pues éste solo afecta a la validez del matrimonio. No tiene este carácter el consentimiento de los padres y otras personas para el matrimonio de los hijos menores de edad, que exige la Ley en sus artículos 9 apartado 2, y 15 inciso (c), como lo ha declarado la Corte Suprema en varias sentencias: "Se declara, dice en una de ella que el matrimonio... no podrá declararse nulo por la razón de no haberse obtenido el consentimiento paterno" (Jur. Fil. 31:453). El consentimiento paterno sólo es necesario para la licitud pero no para la validez. Lo mismo dispone el canon 1034 del Código Canónico. Sto. Tomás enseña expresamente en el Suplemento cuestión 47, art. 6 que los padres no pueden *obligar* a sus hijos al matrimonio pero pueden inducirles a ello, y en este caso tanta fuerza tendrá su persuasión cuanta sea la de la razón en que se funde.

Sin embargo en nuestro caso si falta este requisito no podrá obtenerse la licencia matrimonial ni, por consiguiente, celebrarse el matrimonio conforme a lo dispuesto en los citados artículos y en los 38 y 44 de la presente Ley.

La Corte Suprema ha declarado varias veces la necesidad del consentimiento de las partes en el matrimonio. "Por lo que a sus efectos civiles atañe es imprescindible el consentimiento" (Goitia contra Campos Rueda, Jur. Fil. 35:256). "La capacidad y el consentimiento son dos requisitos esenciales del matrimonio" (Adong contra Cheong Seng Gee, Jur. Fil. 43:46).

2.—Leyendo detenidamente el artículo 2, se ve que el legislador habla de dos clases de requisitos esenciales, unos que son indispensables para la existencia del matrimonio, o sea la exención de cualquiera de los impedimentos que figuran en los arts. 28 y 29 a saber, el parentesco en los grados prohibidos, el delito o crimen y el matrimonio ilegal, cada uno de los cuales hacen que el matrimonio contraído con cualquiera de ellos sea nulo desde su celebración, y otros que son esenciales para la validez del matrimonio pero no para su existencia o sea la edad de 16 años cumplidos en el varón y de 14 años igualmente cumplidos en la mujer. Si falta este requisito el matrimonio según el art. 30 inciso (a) no es nulo desde su celebración sino que es anulable, a no ser que al llegar a la edad requerida por la ley, el cónyuge

menor de edad hubiese cohabitado libremente con el otro y ambos hubiesen vivido como marido y mujer.

Para la mayor inteligencia de esto, no estará de más hacer notar las diferencias entre los requisitos esenciales para la existencia de los contratos y los esenciales para su validez. He aquí sus diferencias: 1a. cualquiera de los requisitos esenciales para la existencia del contrato que falte produce su *inexistencia* es decir, que no habrá contrato para la ley, y por tanto no producirá jamás ningún efecto mientras que si la falta es de uno de los necesarios para su validez, el contrato es reconocido como tal por el derecho y producirá todos sus efectos hasta tanto que haya sido declarada legalmente su nulidad: 2a. los primeros ó sea los requisitos esenciales para la existencia de los contratos hacen de pleno derecho totalmente ineficaces los contratos celebrados sin alguno de ellos, como consecuencia del no ser o existir de dichos contratos sin que estos puedan ser confirmados ni convalidados con el tiempo; los segundos, no sólo producen efectos, con la limitación antedicha, sino que de derecho se convalidan desde luego que transcurre el plazo establecido para reclamar su anulación.

La ley civil ha seguido en la determinación de la edad necesaria para poder contraer matrimonio el precedente de la ley canónica, elevando aquélla a dieciséis años para los varones, y a catorce para las mujeres. Ha sido esto realmente un acierto, pues de lo contrario habrían surgido no pocas dificultades en la práctica las cuales han desaparecido por este lado con este criterio de razonable condescendencia con los deseos de los católicos.

La Ley, además, ha seguido en esto la tendencia general de la legislación moderna que es a subir o aumentar la edad necesaria para el consentimiento matrimonial. Este criterio está en perfecta consonancia con lo que enseña la Ciencia. Como dice con mucha razón el ilustre higienista Dr. D. Pedro Felipe Monlau: "Para transmitir la vida es preciso tener vida de sobra; para ser jefe de familia es necesario tener una profesión o carrera probada; es necesario poder inspirar respeto a la esposa y a los hijos; es indispensable que la inteligencia se encuentre bastante desarrollada y el corazón con suficiente experiencia del mundo, para dirigirse uno a sí propio y educar y dirigir a la familia." (Monlau "Higiene del Matrimonio," pag. 40-41). Ahora bien es difícil hallar todo ese conjunto de cualidades en edad temprana y de aquí la conveniencia de exigirse una edad algo mayor para el matrimonio.

La presente Ley parte, en esta materia del señalamiento de la edad para el matrimonio, de un principio distinto del que sirvió de base a la Orden General No. 68. En ésta la pubertad era el fundamento de la edad legal, por eso exigía catorce años por lo menos en el varón y doce o más en la mujer para que pudieran

contraer matrimonio, por alcanzar respectivamente uno y otro sexo la pubertad en esas edades.

La actual Ley parece inspirarse en la necesidad de la madurez de juicio tan indispensable en un acto de la trascendencia del matrimonio. Esta prudencia discreción y conocimiento del mundo, necesarios para constituir una familia es muy difícil hallarlos en jóvenes de catorce y de doce años solamente. De aquí la conveniencia de exigir mayor edad en los contrayentes.

Según el art. 30 inciso (a), el transcurso de cierto tiempo revalida el matrimonio que era nulo por falta de edad de los contrayentes con tal que concurren estos hechos: 1.º haber cumplido la edad de 16 o 14 respectivamente según sea el caso de un varón o de una mujer; 2.º cohabitar *libremente* el uno con el otro; y 3.º que ambos vivan como marido y mujer.

La capacidad que exige la Ley requiere dos hechos uno positivo o sea la edad marcada y otro negativo o sea la ausencia en los contrayentes de alguno de los impedimentos que figuran en los artículos 28 y 29 de esta Ley.

La edad debe ser completa, si falta algo aunque sea poco por ejemplo un día, el matrimonio será anulable desde su origen. Art. 30. inciso (a).

Las palabras empleadas por la Ley *cualquier varón y cualquiera mujer* a las cuales acompañan ciertas excepciones específicas que se enumeran, *excluyen* cualesquiera otras causas de incapacidad, distintas de las expresadas en la Ley, como declaró la Corte Suprema con relación a la Orden General No. 68. (Juris. Filip. 29:174).

3.—La Ley habla en el art. 3 del consentimiento mútuo o sea el concurso de voluntades de los dos contrayentes respecto del matrimonio, de tal modo que cada uno de ellos se proponga conferir al otro el derecho sobre su persona que lleva consigo el matrimonio para el cumplimiento de los fines del mismo.

En el texto de la ley podemos distinguir cuatro partes, a saber; 1.ª una declaración general en el sentido de que no se exige ninguna forma o rito especial para la celebración del matrimonio. Esta declaración es muy importante porque da lugar a que se puedan practicar los ritos y ceremonias que la Iglesia prescribe en los matrimonios canónicos y además cumplir con la forma canónica esencial que la Iglesia exige, sin contrariar a la ley civil que ni prescribe ni prohíbe ninguna de estas formalidades o requisitos antes bien los consiente y admite. Esta amplitud de criterio de la ley civil, así como la flexibilidad de la forma de celebrar matrimonios que prescribe, es indudablemente favorable a la Iglesia y permite la celebración de matrimonios según las leyes de la misma.

La segunda parte del texto describe una forma legal o jurídica que además de ser muy racional y fundada para asegurar la publicidad de un acto tan importante como la celebración del

matrimonio está acorde en parte con la forma canónica de celebrar matrimonios. Consiste esta forma jurídica en que los contrayentes declaren ante la persona que autorize el matrimonio y en presencia de dos testigos mayores de edad que se toman mutuamente por marido y mujer. La declaración debe ser expresa ora sea verbal ora escrita. Se exigen tres testigos de esta declaración, uno oficial o sea la persona autorizada por la ley para solemnizar el matrimonio, y dos testigos ordinarios o comunes a los que sólo se exige la mayoría de edad.

La Ley nada dice sobre ciertos extremos de que se ocupan los comentaristas en casos semejantes o sea sobre si es necesario que los testigos sean nombrados por los contrayentes o por la persona que solemniza el matrimonio, o basta que se presenten espontáneamente; o si serán testigos validos los que sean forzados a presenciar el acto, o en fin si bastará que dos personas mayores de edad presencien el acto y que puedan testificarlo aún cuando no hayan sido designados formalmente como testigos.

Como la Ley sólo exige el hecho de la presencia de los testigos. Como la ley sólo exige el hecho de la presencia de los testigos, creemos que con tal de que se salve el hecho, el matrimonio será valido. Nos fundamos para decir esto en que por una parte cuando la ley no distingue no debemos tampoco distinguir, y por otra en el deseo del legislador de facilitar la celebración de un acto tan necesario para la sociedad como el matrimonio. A esto se puede añadir otra consideración que nos lleva a la misma conclusión, o sea que se trata de un acto como la celebración del matrimonio que debe revestir la máxima sencillez y facilidad para que esté a tono con el público en donde hay muchas personas que no tienen ni tiempo ni facilidades para enterarse de requisitos que envuelvan dificultad en su comprensión y alcance.

La presencia de la persona que autorice el matrimonio y de los dos testigos legales debe reunir estas condiciones: 1.a debe ser simultánea, de modo que se hallen las tres personas citadas presentes al mismo tiempo en el mismo lugar y para testificar el mismo hecho de la celebración de un matrimonio determinado, así que no bastaría el hecho de que un testigo ausente durante la celebración del matrimonio firmara después la declaración del mismo. 2.a debe ser moral, es decir, que los testigos se den cuenta exacta de lo que ven y oyen para poder testificar el hecho, todo lo cual implica que deben estar atentos al acto y no distraídos. 3.a, la presencia debe ser también física, es decir, que deben estar de hecho presentes en el acto y percibir por medio de la vista y del oído, la celebración del matrimonio.

En relación con esta materia de los testigos requeridos por la ley en la celebración del matrimonio debemos hacer notar, primero, que su concurrencia al acto no puede tener lugar por

alguno de esos medios modernos como el teléfono, telégrafo, etc. pues el sentido de la ley es suficientemente claro para rechazar semejante interpretación. Es necesario según la misma que los testigos estén física y personalmente presentes al acto; 2.º que la persona encargada de solemnizar el matrimonio no está obligada por la ley civil a requerir y recibir el consentimiento de los contrayentes como lo exige la ley canónica Can. 1095, par. 1 no. 3. Su presencia según el derecho civil es más bien pasiva que activa. Sin embargo la ley civil no prohíbe que la persona solemnizante, por ejemplo, el párroco o el Ordinario del lugar requieran y reciban el consentimiento de las partes conforme a lo dispuesto por la ley canónica.

La tercera parte del texto se refiere a la obligación de escribir la declaración dicha en un documento por triplicado, firmado por los dos testigos y certificado por la persona que solemnice el matrimonio. Este documento es de carácter público según el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, pues proviene de un funcionario público del departamento judicial, que son los autorizados por la ley, art. 4, para solemnizar matrimonios. Lo mismo debe decirse en el caso que sea firmado por los sacerdotes o ministros o por los capellanes del ejército y de la Armada de los Estados Unidos inscritos en la biblioteca Nacional de Filipinas pues son considerados como funcionarios públicos para ese efecto de la celebración de matrimonios. A este propósito decía con mucha razón el Senador Vera en el informe oral citado antes: Qué son esos ministro, con arreglo a nuestras leyes, sino verdaderos funcionarios de la Ley cuando solemnizan matrimonio?

Según ha declarado la Corte Suprema (Jur. Fil. 36:268) los documentos públicos constituyen *prueba perfecta del hecho que dió lugar a su otorgamiento y de la fecha de éste* si no se prueba que es falso el hecho que certifica o la fecha del mismo; pero *no son prueba concluyente* con respecto a la *verdad de las manifestaciones hechas en ellos por los interesados*.

Si se compara este art. 3 con su precedente originario la sección VI de la Orden General No. 68 se verá a primera vista que la Ley actual requiere mayor publicidad en el acto, puesto que además del testigo oficial, requerido también por la citada orden, exige la presencia de otros dos testigos comunes y mayores de edad. Esta disposición de la Ley es un acierto, pues según el modo de ser de la sociedad actual es estimada la publicidad como la mayor de las garantías y el más eficaz elemento de moralización y de progreso.

La última parte del texto habla del matrimonio en el artículo de muerte en el caso de que el moribundo esté imposibilitado a firmar ó signar el documento; en estas circunstancias bastará que lo firme en su nombre uno de los testigos del matrimonio, estampando, por ejemplo, el nombre del moribundo se-

guido más abajo de la preposición "por" y a continuación escribiendo su nombre propio y firma como testigo. La Ley habla del artículo de muerte, ó sea cuando, como ha declarado la Corte Suprema en otra materia, la persona enferma haya perdido todas las esperanzas de vida. (Jur. Fil. 13:534; 14:188; 6:457).

La legislación canónica también se ocupa en el canon 1098, del matrimonio en estas circunstancias extraordinarias, pero hay notables diferencias entre ambas leyes, la civil y la canónica, sobre este punto: 1o. la ley canónica se refiere al caso de peligro de muerte no precisamente de artículo de muerte. La diferencia es notable, pues el peligro de muerte puede existir aún en el caso de una persona que actualmente esté sana, por ejemplo, un soldado que va a entrar en una batalla sumamente peligrosa, ó un viajante que va a emprender una travesía por mar llena de peligros evidentes y graves, una mujer que va a dar a luz en un parto muy dificultoso. El artículo de muerte por el contrario supone que la persona se halla ya más ó menos cercana a la agonía y destituida de las fuerzas necesarias para evitar la muerte. La ley civil habla sólo del artículo de muerte; 2o. la ley canónica se refiere a la validez del matrimonio en peligro de muerte, la ley civil se refiere en sus disposiciones no a la validez del matrimonio sino a uno de los requisitos del acta matrimonial o sea la firma de los contrayentes. De suerte que las disposiciones sobre la celebración en cuanto a la validez del matrimonio *in artículo mortis*, son las que en general rigen los demás matrimonios.

Este artículo regula dos clases de matrimonios, unos que se celebran en circunstancias ordinarias, y otros que tienen lugar *in artículo mortis*. La primera parte se refiere a los matrimonios ordinarios, la segunda a los celebrados *in artículo mortis*.

No se requiere para ninguno de ellos ceremonia alguna especial, lo único que se exige es que haya verdadero contrato de matrimonio. "La Ley, ha dicho la Corte Suprema, está muy acertada en afirmar que no es indispensable un ceremonial definido para que exista el contrato de matrimonio. Los dos requisitos esenciales del matrimonio válido son la capacidad y el consentimiento. Este último puede deducirse de las ceremonias celebradas de los actos de los interesados y de la costumbre o reputación." (Jur. Filip. 43:55).

Pero dada la naturaleza especial de este contrato, se requieren dos clases de requisitos, unos comunes a toda clase de contrato y otros especiales de éste.

Según el Art. 1265 del Código Civil, será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. Conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema "Si una persona competente ha consentido una vez en un contrato libre y espontáneamente, queda obligado. Los contratos que se reputan

nulos y de ningún valor bajo el fundamento de que fueron otorgados por fraude, fuerza o dolo, se declaran nulos por razón de que la parte perjudicada realmente no consintió nunca en su otorgamiento. El consentimiento, en tales casos, no es, en el concepto legal, tal consentimiento. La persona no ha llegado a obrar. No ha hecho nada. Está lo que se llama *in vinculis*.

Es necesario distinguir entre lo que constituye verdadera coacción y la razón que existe cuando uno presta su consentimiento de mal grado. Un contrato es válido, aunque una de las partes lo haya celebrado contra sus deseos, o aún contra su mejor criterio. Los contratos son también válidos aunque se hayan celebrado por una de las partes sin esperanza de beneficio alguno. Un contrato por el cual uno indemniza a otro de los perjuicios que voluntariamente le ha causado, es un contrato que, por su propia naturaleza, se celebra de mal grado y en contra de los deseos del que presta la indemnización. Se encuentra en una situación en que se ve precisado a indemnizar a la otra parte, o a atenerse a las consecuencias ya sean civiles, ya criminales de sus actos ilícitos. Celebra el contrato muy en contra de su gusto, y solamente obligado por el temor del castigo que le amenaza. Sin embargo, tales contratos son obligatorios y exigibles. Un contrato de esta naturaleza difiere mucho en cuanto a sus incidencias de un contrato celebrado por una parte con objeto de lucro. Este último se celebra con gusto, y se cumple de buen grado con lo estipulado en él. El primero es un contrato de cuyo otorgamiento es muy posible que la parte ha de arrepentirse y cuyas condiciones trata de eludir si puede." (Martínez contra Hongkong & Shanghai Bank, Jur. Fil. 15: 267-68. El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo. (C. Civ. art. 1266).

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona. El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato. (id. 1267).

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. (id. art. 1269). "El dolo que anula el contrato, dice la Corte Suprema, es el que determina el consentimiento, y se llama *causante*, no el meramente *incidente*. Es esencial al carácter del dolo al que se contrae el art. 1269 del Código Civil, que dicho dolo sea anterior o simultáneo al consentimiento, requisito necesario para la perfección del

contrato, mas no que haya concurrido o sobrevenido después a la misma.

Es, pues, doloso un contrato para cuya celebración se ha obtenido el consentimiento de uno de los contratantes mediante engaño, por haberse conseguido persuadirle con palabras o maquinaciones insidiosas, manifestaciones o promesas falsas, arrancándole un consentimiento viciado, aunque no fueran constitutivas de estafa o de algún otro hecho delictivo sujeto a la ley penal." (Juris, Filip. 31: 170; 171; y 33: 29, 292).

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave, y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios. (art. 1270).

El art. 3 de la Ley de matrimonio exige, además, una forma especial para este contrato o sea: a) que los contrayentes legalmente capaces para contraerlo declaren que se toman mutuamente por marido y mujer; y b) que esta declaración sea hecha ante la persona que solemnice el mismo y en presencia de dos testigos mayores de edad.

No exige la Ley que la declaración sea verbal pudiendo ser sólo por escrito según se comprueba por esta jurisprudencia de la Corte Suprema. "Un hombre y una mujer comparecieron ante un juez de paz y en su presencia firmaron un documento en el que manifestaban que ellos habían convenido mutuamente contraer matrimonio y pidieron al juez que lo solemnizase. Los contrayentes, el juez y dos testigos firmaron después otro documento en que hacía constar que el hombre y la mujer comparecieron ante el juez y ratificaron todo lo contenido en el documento anterior e insistieron en la celebración del matrimonio. Después de firmados estos documentos, el juez anunció al hombre y a la mujer que estaban casados: *Se declara*, Que, en virtud de las circunstancias que han concurrido en este asunto, se ha cumplido suficientemente con las disposiciones de la sección 6 de la Orden General No. 68, y que el matrimonio así celebrado era por tanto un matrimonio válido." (Martínez contra Tan. 12 Juris. Fil. 757). La citada sección 6 de la Orden General no. 68, es igual en esto al art. 3 de la nueva Ley.

La Ley sólo exige en los testigos, primero que sean dos, y segundo que ambos sean mayores de edad, o sea que tengan veintiun años cumplidos según la ley 1891. No se quieren en ellos otros requisitos; pueden ser, por tanto, hombres o mujeres, naturales o extranjeros, y de cualquier denominación religiosa. Pero por la misma naturaleza del cargo de testigo están excluidos los dementes, locos furiosos o idiotas, pues tales personas ni pueden percibir rectamente los hechos ni relatarlos debidamente a otros. El art. 382 del Código de Procedimiento Civil exige como condición esencial para ser testigo, que la persona *estando*

en el uso de sus sentidos corporales pueda recibir y comunicar sus impresiones a otros.

Manda también el art. 3 que estamos examinando se haga constar la declaración en un documento por triplicado que será firmado o signado por los contrayentes y los dos testigos, y certificado por la persona que solemnice el matrimonio. Pero esta disposición no creemos sea parte esencial de la celebración del contrato pues la Corte Suprema ha declarado que "la formalización de un contrato en escritura pública y su inscripción en el registro no son requisitos esenciales del contrato celebrado entre las partes, sino meras condiciones de forma o solemnidad que impone la ley, para que dicho contrato produzca efectos contra terceras personas y sea por éstas respetada la convención escriturada e inscrita en el registro." (Juris. Fil. 10: 519). Tales son también los fines de la presente disposición según el art. 16 de esta Ley.

Cuanto llevamos dicho se refiere al matrimonio celebrado en circunstancias ordinarias. Para el caso de muerte rigen las mismas disposiciones con la única variante de que si el contrayente moribundo no puede firmar o signar el documento, basta que, a) lo haga en su nombre uno de los testigos del matrimonio, y b) que certifique este hecho (o sea que uno de los testigos ha firmado en nombre del contrayente moribundo) el ministro que solemnice el matrimonio.

Nótese: 1.º que la Ley se refiere sólo al caso en que el moribundo no pueda firmar o signar el documento por estar imposibilitado por cualquier causa, agotamiento o debilidad de la cabeza, falta de memoria, por no poder fijar la atención, por debilidad en las manos, por temblarle el pulso, por no poder mover las manos, etc.; 2.º que no es necesario añadir un nuevo testigo sino que basta que firme en nombre del contrayente imposibilitado, uno de los testigos que la Ley requiere el cual en este caso firmará dos veces una en nombre propio como testigo y otra en nombre del contrayente imposibilitado; 3.º que el artículo habla sólo del *ministro* que solemnice el matrimonio, con lo cual parece dar a entender que estos matrimonios sólo se pueden celebrar ante algún ministro del religión.

Sin embargo, es evidente que pueden solemnizarlos las otras personas autorizadas por la Ley, y nos inclinamos a creer que la palabra *ministro* se toma como equivalente de personas legalmente autorizada. Varios son los fundamentos de este modo de pensar: 2.º el art. 4 reconoce a las personas que cita como capaces para autorizar toda clase de matrimonios y, por tanto, también los celebrados *in artículo mortis*; 2.º no se ve ninguna razón concluyente según la Ley a favor de los ministros de la religión en esta clase de matrimonios los cuales por otra parte no están sujetos a la condición de lugar determinado, oficina del Magistrado, iglesia, capilla, etc.

como es evidente por sí mismo y consta además por el art. 5 de esta misma Ley; 3.º cuando la Ley habla de los ministros de la religión no les da sólo el nombre de *ministros* sino que los llama *sacerdotes o ministros* y finalmente, 4.º el art. 20 de esta Ley dice, hablando de matrimonios *in articulo mortis*: "...el *funcionario, sacerdote o ministro que los autorice...*" No se puede pues dudar que cualquier funcionario de los que cita el art. 4 puede autorizar o solemnizar esta clase de matrimonios.

Nótese por último que la Ley al hablar de las personas que deben firmar el documento de matrimonio, emplea las palabras *firmar o signar*, para dar a entender que en el caso de no saber o poder estampar sus firmas, bastará que pongan una señal cualquiera por ejemplo una cruz.

4.—El artículo 4 es desarrollo y explicación del anterior. Según la disposición del art. 3, los contrayentes deben declarar ante la persona que solemnize el matrimonio que se toman mutuamente por marido y mujer. Hacía falta determinar en concreto qué personas están facultadas para solemnizar de un modo público y legal un matrimonio y esto lo resuelve la disposición presente.

Hay dos clases de personas reconocidas por la Ley para asistir como testigos oficiales a la celebración del matrimonio, los funcionarios judiciales o jueces y los sacerdotes de cualquier religión con tal que ésta le merezca crédito al gobierno y con tal que aquellos estén enscritos en la biblioteca Nacional. A estos últimos debemos agregar los capellanes del ejército y de la armada de los EE. UU., pues el cargo de capellan supone en ellos el carácter de sacerdotes o ministros de una religión o sea la católica o la protestante.

Esta clasificación obedece al hecho de que la ley reconoce validez a dos clases de matrimonios, al puramente civil, y al celebrado de conformidad con los ritos o ceremonias religiosas de cualquiera religión pero ajustándose siempre a las prescripciones de esta Ley. A los funcionarios judiciales, sólo se exige el hecho de que lo sean y puedan ejercer los deberes anejos al cargo. Según los artículos 23 y 127 del Código Administrativo, los jueces deben prestar el juramento de cargo antes de empezar a desempeñar sus deberes. A los sacerdotes o ministros se les exige como condición previa que estén inscritos en la Biblioteca Nacional de Filipinas según se dispone en el Cap. IV. de esta misma Ley.

La disposición que examinamos no autoriza a dichas personas para delegar en otras la facultad de solemnizar matrimonios, de donde debemos concluir que no tienen tal poder. Según esto, los sacerdotes delegados por el párroco o el Ordinario del lugar para asistir a un matrimonio conforme a los cánones 1095 párf. 2, y 1096, deberán estar inscritos en la Biblioteca Nacional de Filipinas para que puedan asistir válidamente según la ley

civil a un matrimonio. La sección V de la Orden General No. 68 según fué reformada por la Orden General No. 70 de 1900, autorizaba también a los presidentes municipales para asistir a los matrimonios en donde no hubiere jueces de paz.

Tampoco aparece en ninguna de las disposiciones de esta Ley la condición que para la validez señala el Código Canónico en el canon 1095 parf. 1, a saber que el párroco o el Ordinario no sean compelidos con violencia o miedo grave a requerir y recibir el consentimiento de los contrayentes. No figurando este requisito en el texto de la Ley, no se debe afirmar su existencia en la misma, según aquello de que "legislator quod voluit, expressit."

Finalmente, habiendo determinado la Ley con tanto claridad y precisión y de un modo taxativo las personas autorizadas para solemnizar matrimonios, debemos concluir que nadie fuera de las personas mencionadas tiene tal facultad. Así sería nulo un matrimonio celebrado ante un Gobernador provincial o ante un presidente municipal o un secretario de un departamento, etc. por no figurar estos funcionarios en la enumeración que consigna el art. 4 de la presente Ley.

La Corte Suprema ha dado a las palabras *sacerdote*, *ministro del Evangelio*, *denominación*, una significación muy amplia. *Sacerdote*, dice, según los lingüistas, significa todo aquel que se consagra especialmente al servicio de una divinidad, y es considerado como un medio por el cual el culto, la oración, el sacrificio o cualquier otro servicio, se ofrece en holocausto al ser adorado obteniendo el oficiante el perdón, las bendiciones, la absolución, etc. *Ministro del Evangelio* significa todo clérigo de cualquier denominación y creencia. *Denominación* es una secta religiosa que lleva un nombre determinado. (Juris. Fil. 43; 55) Llega la Corte Suprema en su interpretación extensiva de las palabras *Ministro del Evangelio* y *Denominación*, hasta el extremo de considerar al Imán mahometano "como un sacerdote o ministro del Evangelio" y el Mahometismo como una "denominación," para los efectos de la Ley de Matrimonio.

Prácticamente, sin embargo, como esta Ley autoriza a los mahometanos para celebrar sus matrimonios según los ritos o prácticas de su religión, sin que en este caso tengan que someterse a las prescripciones del capítulo I de la misma, creemos serán pocos los casos de matrimonios entre ellos, celebrados con sujeción a ella.

5. La disposición del artículo 5 se inspiró en el deseo del legislador de rodear la celebración del matrimonio de publicidad para evitar que se contraiga precipitadamente y con peligro de consecuencias desastrosas. No figuraba en la Orden general No. 68, fué incorporada por primera vez en la ley No. 3412, la anterior inmediata a la actual. Comparando ambas leyes se notan estas diferencias: a) en la anterior sólo figuraban dos excepciones, a) los matrimonios in artículo mortis, y b) cuan-

do los padres o tutores de la mujer solicitaban por escrito que el matrimonio se celebrara en sitio distinto del señalado por la Ley. La actual ha añadido a estos dos casos otros dos, a saber, a) cuando el matrimonio se celebra en sitios lejanos de acuerdo con el art. 20 de esta ley y b) cuando pidiere otro sitio la misma mujer si ésta fuere mayor de 18 años. Además, en el caso de que pidan esto los padres, sólo exige que lo pida uno de ellos sin que haga falta que lo pidan ambos como exigía la citada ley anterior.

El precepto exige que el matrimonio se celebre en los lugares que señala y además requiere que sea con publicidad. De esto se infiere que no puede tener lugar a puertas cerradas "januis clausis" pues en este caso no se celebraría públicamente, es decir en tales circunstancias que el público tenga oportunidad para entrar y presenciar el acto. Esto se refiere a lo preceptuado por la ley civil, pues en la legislación canónica por más que la celebración de matrimonios con las puertas cerradas sea una cosa ajena a la dignidad del sacramento y a las leyes de la Iglesia como dice Benedicto XIV, Const. "Satis vobis" parr. 1 y sigs. (Vide Fontes, I, pag. 701) sin embargo no se halla expresamente prohibido en el nuevo Código, de modo que se podrá hacer siempre y cuando haya una causa justa y racional que lo exija (Vide Capello. De sacramentis III, No. 728, pag. 778). En este caso se podría hacer uso de la excepción que autoriza la presente Ley de Matrimonio en el último apartado de este artículo "o cuando uno de los padres etc."

Conviene fijarse en que la Ley designa distintos lugares para la celebración de matrimonios según que estos sean puramente civiles o religiosos. Para los primeros, las oficinas de los funcionarios civiles, para los segundos, las iglesias, capillas o templos. De donde se infiere que el párrafo puede oponerse a que en su Iglesia se celebre un matrimonio solemnizado, por ejemplo, por el juez de paz. Esta diferencia de lugares por razón de la distinción de naturaleza de los matrimonios, sirve de fundamento para lo que luego diremos sobre la manera de apreciar la distancia cuando se trate de un matrimonio religioso.

Se podría preguntar si sería lícito según la Ley que, por ejemplo, el juez de paz de Pásig solemnizara un matrimonio en la Oficina del Juzgado de Paz de Parañaque con anuencia del Juez propietario. Nos inclinamos a la afirmativa, primero porque no vemos ninguna incompatibilidad con este artículo, pues sus disposiciones se cumplirían perfectamente en este caso; segundo porque no dice la Ley que los funcionarios a los que se refiere, estén facultados para autorizar matrimonios solamente dentro del territorio de su jurisdicción como hace la ley canónica Canon 1095, parr. 1, No. 2.o; tercero, porque no se exige según la ley civil la condición de territorialidad en los sacer-

dotes o ministros, lo que parece autorizar la misma conclusión para los funcionarios del Gobierno.

La Ley quiere que el matrimonio se celebre en determinados lugares públicos que señala en el art. 5. Consigna a continuación tres excepciones, a saber; primera, a favor de los matrimonios celebrados *in artículo mortis*, pues las circunstancias en que tienen lugar son tan apremiantes que no consienten demora, segunda por razón de la distancia cuando un matrimonio se celebra en sitios lejanos de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley. En estos dos casos sólo se exige el hecho del tiempo apremiante, o del lugar distante, sin que intervenga *directamente* la voluntad de ninguno de los contrayentes. Nótese a propósito del artículo que estamos examinando, que hace referencia al artículo 20 el cual sólo habla de lugares distantes más de 15 kilómetros del *edificio municipal* correspondiente. ¿Qué deberá hacerse cuando el sitio o barrio en que se trata de celebrar un matrimonio católico está cerca del edificio municipal pero dista más de 15 kilómetros de una iglesia o capilla? ¿Podría según la Ley celebrarse fuera de iglesia o capilla? Como se ve prescindimos en esta suposición de la Ley canónica que ya sabemos manda que por regla general se celebre siempre en iglesia u oratorio (can. 1109). Pero como la misma Ley canónica autoriza (Ibid.) para que pueda celebrarse aún en casas privadas en casos extraordinarios con causa justa y racional y con licencia del Ordinario, podría en absoluto darse un caso como el que suponemos.

Pues bien en ese caso creemos que habría de atenderse a la distancia de la iglesia o capilla, no a la distancia del edificio municipal pues el artículo que comentamos se refiere al artículo 20 sólo para señalar la distancia *en sí misma* que se requiere para que un matrimonio no esté sujeto a las disposiciones del artículo 5, no al punto que mira la distancia, por eso dice "en sitios lejanos de acuerdo con el artículo 20" es decir que distan más de 15 kilómetros de la oficina del Magistrado o del Juzgado si se trata de un matrimonio que se quiera celebrar ante ellos, o de la iglesia, capilla, etc. de la religión ante cuyo ministro se desee celebrar el matrimonio.

Parece evidente esta inteligencia de la Ley pues de lo contrario se seguirían estos absurdos: 1.º que el matrimonio religioso no tendría los mismos derechos que el civil, y 2.º que en algún caso se forzaría a los católicos a contraer matrimonio contra el dictado de sus conciencias. Ahora bien estas consecuencias que lógicamente se desprenden de la Ley entendida en sentido contrario al que defendemos, se oponen a las Leyes fundamentales del Gobierno de los EE. UU. sobre la separación del Estado y la Iglesia, y prueban la necesidad de entender la Ley que nos ocupa en el sentido indicado.

La tercera excepción que autoriza la Ley es cuando uno de los padres es decir el padre o la madre de la mujer o el

tutor de ésta, o la misma mujer, si fuere mayor de dieciocho años lo desearan. Esta es una excepción favorable pues queda la designación del lugar enteramente al juicio de alguna de las personas indicadas con la sola condición de que primero, pidan *por escrito* (request it in writing, dice el texto inglés) que se celebre el matrimonio en otro lugar distinto del señalado por la Ley, y segundo, designen el lugar en una declaración jurada que deberán prestar delante, según creemos, de la persona que solemnice el matrimonio. Y decimos esto último porque la Ley no hace mención en dicho artículo 5 de ninguna otra persona con carácter oficial fuera de las autorizadas para solemnizar el matrimonio. A la misma persona y por idénticas razones, se debe dirigir la petición de que hemos hablado antes.

Todas y cada una de las personas designadas pueden determinar el lugar. ¿Qué sucederá si hay discrepancia de criterio en ellos, por ejemplo, uno de los padres de la mujer quiere un lugar, y ésta, de más de dieciocho años, quiere otro, qué criterio deberá prevalecer?

Nos inclinamos a creer que el de los padres pues el orden con que la Ley pone las personas que pueden determinar el lugar, parece indicar que ese mismo debe regir en la práctica es decir primero los padres, en defecto de éstos el tutor, y en defecto de los padres y el tutor la mujer contrayente mayor de dieciocho años de edad. Además este asunto es mas bien de prudencia práctica que por regla general abunda más en los de edad.

La Ley tiende en esto a favorecer a la mujer quien por su mismo sexo necesita más que el varón del amparo de la misma.

6. La disposición del artículo 6 es un complemento necesario de la establecida en el anterior que prescribe la obligación de celebrar los matrimonios de carácter religioso en la Iglesia, Capilla o templo. Como la ley se refiere a todas las religiones, las cuales no tienen un concepto uniforme de lo que se entiende por iglesia, capilla o templo hacía falta que la misma concretara su pensamiento y declarase qué entiende por esas palabras en orden al fin intentado por la misma. De esto trata el art. 6 en el cual se consigna el concepto que podríamos llamar técnico-jurídico del edificio religioso. Según la Ley se entiende por él, "todo edificio construido de cualquier clase de materiales, abierto de día para los fieles y destinado al culto." Como se ve hay dos caracteres principales que resaltan en esta definición legal, *la publicidad relativa y el destino religioso* del edificio, *Publicidad relativa*, es decir que el público fiel que profesa la religión a que está destinado el edificio, pueda tener acceso fácil al mismo, y eso de ordinario en horas que sean convenientes al mismo, de día.

El *destino religioso* del edificio es otro de los caracteres que debe tener el edificio donde se celebren los matrimonios. Esto quiere decir que no se le puede dedicar habitualmente, por lo

menos, a otros fines, por ejemplo, a la venta de comestibles, etc. Parece que no perdería ese carácter a los ojos de la ley, si en él, la secta o religión respectiva celebrara de cuando en cuando reuniones puramente sociales de los mismos fieles o partidarios de dicha religión, con tal que se conserve la finalidad principal del mismo o sea su dedicación habitual a fines religiosos.

Teniendo presente lo expuesto, creemos que las Iglesias, o capillas de los barrios son lugares aptos según la ley civil para la celebración de matrimonios, pues revisten los dos caracteres antedichos de la publicidad y de la religiosidad. Esto se entiende de aquellas Iglesias o capillas que están abiertas al público y que suelen frecuentar los fieles, porque si el caso fuera de una capilla o iglesia de un barrio que prácticamente estuviera cerrada al público, no creemos fuera lugar apropiado para eso a no ser durante la fiesta del barrio en que suelen estas capillas estar abiertas, y los fieles acostumbran a frecuentarlas. Hay varias razones que nos inducen a esta conclusión. El art. 6 que estamos examinando no distingue entre iglesias de la cabecera e iglesias de los barrios, sus disposiciones comprenden a unas y otras y esto nos autoriza para que no distingamos en esta materia según aquello de "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus."

Además como dice la Corte Suprema, "las leyes que son claras y específicas, deben interpretarse conforme a sus términos, (Jur. Fil. 34: 370) Por otra parte "para la interpretación de las leyes debe tenerse en cuenta la intención del legislador" (Cód. Proc. Civil, art. 288) o sea en este caso la de dar facilidades para contraer matrimonio "toda disposición de la ley tiende a dar vida legal al matrimonio" (Jur. Fil. 43: 59). Esto supuesto cualquiera puede ver que si se limitara el sentido legal de la concesión a las iglesias de las cabeceras se dificultarían grandemente muchos de los matrimonios de los que viven en los barrios, máxime cuando éstos son lejanos y de difícil acceso. Finalmente, hay sectas o denominaciones religiosas que sólo cuentan con iglesias en los barrios y no en las cabeceras y de seguirse una interpretación de la ley en sentido estricto y exclusivo se seguiría que no podrían celebrar sus matrimonios en sus iglesias respectivas, lo cual no parece conforme al deseo del legislador de favorecer por igual a todas las denominaciones religiosas sin distinción ni preferencia.

Cuanto decimos se refiere, como es natural, a la ley civil, pues la ley canónica ya se sabe que exige a no haber dispensa del Ordinario del lugar o del Párroco que los matrimonios *inter catholicos* se celebren en la Iglesia parroquial que suele estar en la cabecera. (Vide can. 1109).

FR. JUAN YLLA, O.P.

San Alberto, Magister s. Paginae, En la Cátedra de Biblia, comentando el Libro de los Salmos

“Si enim magnae sit altitudinis tota sacra scientia... maximae altitudinis est quantum ad illam quae traditur specialiter in Psalmis. Non enim hic sicut in Prophetis aliis, futura bella, captivitas babylonica et reversio de illa, tamquam intentum principaliter prophetantur, sed Christi mysteria, Incarnatio, Passio, Resurrectio, Ascensio, et caetera mysteria quae tantae altitudinis erant, et, ut ita loquar, in tantum Dei visceribus profundata, ut ipsos etiam Angelos qui semper vident faciem Patris laterent’.

(S. Albertus: Comment. in Psalmos; Praef)

a) Los Exégetas y el Salterio

Es un hecho comprobado que, entre todos los Libros Santos, que integran la colección llamada Sagrada Escritura, el que designó el S. Concilio de Trento con el nombre “*Salterio de David de ciento cincuenta salmos*”, es el que más simpatías ha ganado entre los expositores y comentaristas, así Católicos y Cristianos, como Judíos.

Tal es, en efecto, la consecuencia que salta a la vista del que contempla el uso cotidiano y perpetuo de este libro divino, la frecuencia con que se le cita, las múltiples y eximias alabanzas que le han tributado los santos y los varones doctos, la inmensa abundancia de códices manuscritos, que de él existen, y la multitud de sus ediciones impresas; las versiones del mismo en todas las lenguas, y la variedad de comentarios, ya científicos ya piadosos, que registran los catálogos de las bibliotecas, aún las peor surtidas en ciencias eclesiásticas.

Hay realmente paciencudos, sin ser precisamente benedictinos, que se han tomado la molestia de contar estos comentarios de los Salmos, y, solamente entre los Católicos, se tropieza con más de mil doscientos, lo que, cual se deja comprender, hace ya un número muy respetable, no obstante el ser inexacto, por no figurar en la lista los “*Commentarii in Psalmos*” de nuestro *Magister sacrae paginae*, que alabaron Bignon y el Valisoleitano, y que se encontraron “Paris. in Victor. codd, mss 412 et 413 fol. mag. memb. ex dono Adennulphi de Anagnia praepositi

S. Audemari et canonici ecclesiae Paris, ejusdemque aliquando electi episcopi qui obiit anno MCCLXXXIX, sicque saec. XIII. Ex his codd. facta est editio Lugdunensis. Extat etiam in Sorbon. cod. fol. med. memb. n. 1: p. 517 ejusdem circiter aetatis".

Pero los historiadores de la Exégesis bíblica, que consignan este hecho de las simpatías del Libro de los Salmos, no se contentan con anotarlo, sino que pretenden explicarle, investigando sus causas, y, al examinarlas, tropiezan con que la explicación más obvia y sencilla, a la par que la más satisfactoria, radica en la misma índole del Salterio, según dicen y repiten, y nuestro *Magister sacrae paginae*, S. Alberto Magno, da bien a entender en las palabras que se acaban de copiar de un párrafo que está hacia el medio de su "*Praefatio in Psalmos*".

Es verdaderamente cierto que N. S. Jesucristo, accediendo a la súplica muy oportuna de uno de sus discípulos, nos enseñó a orar, formulando la mejor de las oraciones, al decir del Catecismo de Astete. Pero esta circunstancia no fué obstáculo alguno, para que S. Pablo, algunos años después, escribiendo a los Romanos, no titubeara en afirmar que "*quid oremus, sicut oportet, nescimus*", y, como parece que se refería a cuando oramos por nuestra cuenta y por iniciativa propia, los varones doctos y, en particular, los santos vieron en el Salterio resuelto prácticamente el problema de acertar en el pedir y en la manera de pedir, sin tropezar con el fastidio, secuela de la enfermedad humana, de repetir siempre lo mismo, si la oración es corta.

En efecto; los demás Libros Santos, que integran las Sagradas Escrituras, cada cual a su modo, nos hablan de Dios; nos ponen al tanto de donde procedemos; nos instruyen detalladamente acerca del término a que caminamos, y nos señalan, como con el dedo, el camino por que tenemos forzosamente que ir. Pero, en el Salterio, el Espíritu Santo, que, según S. Pablo, al ver nuestra flaqueza, nos ayuda y pide por nosotros con gemidos inenarrables, sirviéndose de sus miembros, entregó a la Sinagoga, para que la Sinagoga, como lo hizo, le trasmitiese a la Iglesia, el devocionario o *prayer-book*, como quieren que se diga ahora, para que lo entiendan bien, que había compuesto, para que los hombres, *ex omni lingua, populo et natione*, supieran orar, alabar y bendecir al Señor de la manera que Dios quiere ser bendito, alabado y rogado por sus criaturas.

En los demás Libros Santos, que integran nuestras Sagradas Escrituras, según frase corriente de un Santo Padre, de primera magnitud en Oratoria y en Exégesis, "*hominibus, more hominum, loquitur Deus*". Pero en el Salterio, si es lícito hablar así, *Deo, more hominum, loquitur Spiritus Sanctus*; y como es cosa sabida que la costumbre humana es hablar la boca de lo que piensa la cabeza y soñar la cabeza lo que desea el corazón, de aquí que en el Salterio se encuentren formularios de paces.

y de oraciones acomodadas a todas las obligaciones de los hombres para con Dios, para consigo mismo y para con el prójimo. Oraciones y preces que se pueden ensamblar con todas las condiciones de la vida humana, lo mismo la pública que la privada, y con toda la casi infinita variedad de afectos con que el hombre levanta su corazón al Señor.

Los hombres justos, las almas piadosas, los varones santos encuentran en el Salterio los sentimientos de su recto, devoto e inflamado corazón, pero exteriorizados de una manera tan natural y tan nacabada, como si anticipadamente hubieran dicho al divino Pintor lo que ellos sentían, pensaban y querían. Los delinquentes, los hombres pecadores tropiezan siempre con palabras perfectamente adaptadas a su situación actual, hasta el extremo de creer que fueron ellos los que sirvieron de modelo al que trazó el formulario.

Es cosa averiguada y mil veces comprobada que el Salterio, por una parte, anima e infunde valor a las almas apocados o humildes, al tropezar con tanta espontaneidad y tanta naturalidad y simpleza en el dirigirse al Señor, exponiéndose su situación y manifestándole sus deseos, no obstante la completa ignorancia que tienen de las leyes de la retórica y hasta de la carencia de capacidad para aprender sus reglas. Pero también es cosa averiguada, por otra parte, que el Salterio, con su grandeza y con su sublimidad, abate notablemente los ánimos naturalmente exaltados; humilla profundamente a los soberbios, y desilusiona totalmente a los sabios presumidos, al ver la incontable multitud de ingenios, que, por siglos y siglos, le estudiaron con interés, le meditaron intensamente y trataron de explicarle con claridad; pero que vieron agotadas sus hercúneas fuerzas y doblaron su erguida cabeza y murieron, dejando su cordial empresa sin terminar, pero convencidos de que solamente puede explicar perfectamente el Salterio el mismo que le hizo.

b) *Sn. Alberto y la Exposición del Salterio*

Esto, a los ojos de la historia, es claro y manifiesto, y sería, por esto mismo, muy lamentable que alguien, por no haber leído o por no haberse fijado en lo dicho, al tratar de la *Diagnosis institucional* de San Alberto, o, si lo leyó y se fijó, por haber olvidado ya la más brillante de las notas diagnósticas, cual era su reconocida, no solo devoción, sino notable santidad, tratara de tomar lo que se acaba de decir como preámbulos, para preparar el camino y ponderar, al menos implícitamente, los méritos de la labor exegética de nuestro *Magister sacrae paginae*. Y aún sería más lamentable que mirara esta *excusatio non petita* como una *accusatio manifesta*.

Es, en efecto, de suponer que San Atanasio, que, como es

sabido, vivió entre el 295 y el 373, no tratara de preparar este camino, ni, mucho menos, de excusarse, y, sin embargo, dejó escrito exactamente lo mismo que se acaba de decir acerca del Salterio; como que de San Atanasio se tomó.

Dejó, en verdad, escrito este admirable Santo, en el número diez de su "*Epistola ad Marcellinum*": "Psalmorum autem liber etiam sic gratiam quamdam habet singularem, eximiumque aliquid observatu dignum. Nam et alia, quae cum caeteris libris habet affinia communiaque, hoc sibi proprium et admirandum habet, quod etiam uniuscujusque animi motus, eorumque mutationes et castigationes in se descriptas et expressas contineat, ut qui ex ipso voluerit quasi ex imagine eas accipere et intelligere, ita semetipsum efformare possit, ut illic scriptum habetur".

"In aliis quippe libris", prosigue el Santo, "legen solum quis audit, praecipientem quid facere oporteat, quid secus; prophetias item audit, ut solum sciat venturum Salvatorem, historisque attendat, unde ediscere potest regum sanctorumque acta. At in Psalmorum libro praeterquam quod ea ipsa potest quivis ediscere, motus insuper animae suae ibi deprehendit ediscitque; ac deinde secundum ea quae patitur et a quibus detinetur, potest ex eo ipso libro exemplar quoddam sermonum eligere; ita ut non solum qui audierit, non sine fructu pertanseat, sed edoceatur quid dicti factuque opus sit ad curandum morbum".

San Agustín, si hubiera vivido después de nuestro *Magister sacrae paginae*, probabilísimamente hubiera sido muy entusiasta de nuestro San Alberto, al verse retratado en él, como filósofo y como teólogo y, en particular, como amante del estudio de nuestro Libros Santos; pero también vivió mucho antes que él. Es, por lo tanto, de suponer que tampoco trataría de excusarse ni de preparar el camino a nuestro exégeta del Studium de Colonia, al decir: "Si orat psalmus, orate; si gemit, gemite; et, si gratulatur, gaudete; et, si sperat, sperate; et si timet, timete. Omnia enim quae hic conscripta sunt, speculum nostrum sunt." Mas claro, agua.

También sería muy sensible y rayaría, tal vez en injurioso para nuestro Santo, suponer que, si San Alberto se impuso la árdua tarea de comentar el Salterio, lo hizo arrastrado por la corriente o los gustos de la época. Es cierto que nuestro *Magister sacrae paginae* ocupó la cátedra de Biblia y expuso, como *Magister*, nuestros Libros Santos antes que el bienaventurado Papa Pio X, con su Bula "Divino afflatu", reglamentara la distribución de los salmos en el Breviario, y con esta medida, hiciera obligatoria la recitación casi semanal de todo el Salterio, como el 1907 había reglamentado la explicación del A. Testamento, imponiendo a los profesores el comentar el Salterio, que han de recitar en el Oficio divino.

Pero San Alberto no subió a la cátedra de Biblia, ni comenzó a exponer nuestros Libros Santos antes que S. Jerónimo hubiera dicho, escribiendo a Rústico: "procura que no desaparezca nunca el Salterio de tus ojos ni de tus manos; apréndele de memoria"; ni tampoco antes de que S. Agustín dijere: "Si el sacerdote desconoce el Salterio, apenas merece llevar el nombre que lleva; ni sobre todo, antes de que la recitación pública y privada del oficio divino fuera una sagrada obligación para las Comunidades y ordenados in sacris.

Tampoco consta que San Alberto hubiera sabido por anticipado lo que San Belarmino decía, al dedicar al Papa Paulo V su "*Explanatio in Psalmos*". Pero que Dios N. S. se lo hubiera revelado o no, es lo cierto que no quiso nuestro *Magister sacrae paginae* figurar ni que figuraran sus discípulos entre los "*ecclesiastici*", que, al decir de S. Belarmino, "*omnes legunt et pauci admodum intelligunt*" el Libro de los Salmos. San Alberto quiso leerle, porque era su obligación y se esmeró en entenderle y en su cátedra procuró comentarle, para que le entendieran los demás; porque era un santo varón y quería que los otros lo fueran también.

Ya se dijo, al hacer la *Diagnosis* de nuestro *Magister sacrae paginae*, y se documentó también, que el *Magister* tenía que exponer la Biblia, pero no *biblice*, sino *magistraliter*; y que era libre para escoger el Libro Sagrado a comentar en cada curso. Y es un hecho que San Alberto, entre otros Libros Sagrados, escogió el Salterio y le comentó; y no debió hacer esto durante un solo curso de Biblia, pues sus *Commentarii*, en la edición de S. Borgnet, ocupan tres volúmenes de 761,606 y 632 páginas, cuya suma da una tarea demasiado larga para un solo curso de Biblia, explicada *magistraliter*.

c) *La Exposición del Salterio y el "Pronóstico"*

Pero, que se vean las cosas de una manera o que se vean de la otra es lo cierto que, hecha la *Diagnosis* de las señales que daba nuestro *Magister sacrae paginae* de su preparación exegética, y comparado el conjunto de estas señales con el modelo de exégetas, dibujado por los peritos en la materia de fines del siglo doce y principios del trece, se acabó por "*pronosticar*" que en las prelecciones y comentarios de San Alberto se tropezaría, desde luego, con siete notas positivas y seis negativas, si se comparaban sus comentarios y prelecciones a los Libros Sagrados con el modelo trazado por el Papa Leon XIII y los técnicos modernos.

Si tuvo algún lector del Boletín Eclesiástico de Filipinas suficiente jobiana paciencia para tirar hasta el "*Pronóstico*", sin duda recordará que las notas positivas eran: "uso exclusivo

de la edición de la Vulgata según el *Correctorium Senonense* o *Dominicanorum*"; "alguna que otra cita del texto de los LXX o del TM"; "marcada inclinación hacia la exégesis literal, no obstante los gustos de la época"; "sumo respeto para con los Santos Padres y Escritores eclesiásticos antiguos"; "frecuentes alusiones a las ciencias físico-naturales"; "repetidísimas divagaciones por el campo filosófico y máxime por el de los Peripatéticos"; y "largas y muy frecuentes excursiones a las cumbres de la teología escolástica".

Claro está que, para justificar ahora la presencia de estas siete notas positivas y la ausencia de las seis notas negativas del "Pronóstico" en los escritos exegéticos de nuestro antiguo primer espada de la filosofía y de nuestro as de la teología escolástica, que acaba de subir a la cátedra de Biblia, lo más expeditivo hubiera sido acogerse al "In Joannem" o "In Lucam"; al "In Marcum" o al "Commentarius in Matthaeum", ya que, en los párrafos anteriores, se vió con bastante claridad lo mucho que alaban tirios y troyanos o dominicos y no dominicos estos escritos exegéticos de nuestro recién canonizado Doctor. Pero, tal vez, en este caso, no hubiera tampoco faltado quien dijera o, al menos, pensara que, para salir adelante con la empresa, se había puesto toda la carne en el asador.

En consecuencia, se dejaron en paz estos escritos por lo mismo que abundan tanto, entre los historiadores de la Exégesis, los encomios de estos Comentarios evangélicos de San Alberto, haciendo hincapié, según se dijo, en que, ellos nuestro *Magister sacrae páginæ* se presenta principalmente como teólogo; y se echa mano de los "Commentarii in Psalmas", precisamente por que no son tan ponderados, y porque, no ha faltado quien digera que en ellos San Alberto, con frecuencia, anda a caza de sentidos alegóricos y morales, como si no fuera corriente entre los técnicos que "sensus tum litteralis tum realis seu typicus... ex argumento dicitur: historicus... tropologicus... anagogicus... allegoricus (sed minus proprie) si ad futurum Messiam, vel etiam in genere ad res credendas refertur".

Como el "desenlace" patentiza siempre si el "pronóstico" era o no era una lógica consecuencia, si en estos "Commentarii", que no son tan ponderados, se cumple, bien puede juzgar el lector lo que serán aquellos que tanto ponderan.

d) *El Comentario del Salterio*

Decía, no recuerdo o no sé quien, para ponderar lo mucho que abundaba la pesca en el río, que pasaba por su pueblo, que no había más que meter la mano en el agua y ¡zás! Se había atrapado un pez. Pero un camarada suyo, tan pesimista como él, le replicó, que aquello no era nada para lo que pasaba con el

río del suyo, donde abundaba tanto la pesca, que no llevaba agua, sino que todo era peces. No diré yo que el río albertino, llamado "*Commentarii in Psalmo*", todo sea filosofía y teología; pero si se puede afirmar que, nada más abrirle, se da, de buenas a primeras, en el segundo párrafo del "*Praefatio*" con términos de marcado sabor filosófico, como, por ejemplo: "*Quibus consideratis, in his verbis relinquitur, quae sit materia, quae utilitas, qui modus agendi et quis auctor.*"

Explica estos términos en la segunda página, y, en la tercera, concluye: "si son de tanta profundidad y de tanta preciosidad los inescudriñables juicios de Dios, al elegir los hombres; *ergo* vere investigabiles viae mittentis eos ad hanc scientiam promulgandum". "*Ergo*, prosigue en el párrafo siguiente, haciendo que se perciba mejor el olorillo filosófico, "admírase el Apostol de la alteza de esta sabiduría, que constituye su *causa material*; admírase de su preciosidad, que pertenece a su *causa final*; admírase de la dignidad y de la elección del autor y del modo de profetizar, lo cual toca a la *causa eficiente y formal*, y concluye: "*ergo* vere haec est sapientia altitudinis admirandae".

Justifica San Alberto la legitimidad de estas deducciones en otros tantos párrafos de la página cuarta, y termina el postrer párrafo de la quinta y último del "*Praefatio*", diciendo: "De lo dicho se deduce cual sea la *causa eficiente* de este libro, porque la causa eficiente, *motora y no movida* es el Espíritu Santo; mas la causa eficiente, *motora y movida* es el mismo David. Pero también se deduce cual sea la *causa formal* o el *modus agendi*, quia metricus et jucundus et hoc secundum Hebraicum :in Translatione autem metrum non potuit observari".

Por lo que toca al valor intrínseco de esto "*Praefatio*", como San Alberto, según ya se indicó al hacer la "Diagnosis", dejó consignado en su *Summa theologica*, que "*sensus litteralis primus est et in ipso fundantur tres alii sensus spirituales*", parece deducirse y, de hecho, alguien ha deducido ya, que el sentido literal propio de las Sagradas Escrituras es único, y, de ser así, claro está que la premisa mayor, base de todo su discurrir en este "*Praefatio*", parece arbitraria. Pero, admitida su legitimidad exegética, dada la opinion corriente, es realmente seductora la manera de discurrir de nuestro Santo, acompañada siempre de un estilo breve y de una muy grata facundia.

Es más; todo el que se haya tomado o se tome la molestia de comparar los preámbulos de los comentaristas anteriores y contemporáneos de San Alberto, y, de un modo especial, los preámbulos de los comentaristas modernos del Libro de los Salmos con este "*Praefatio*" de nuestro *Magister sacrae paginae*, no podrá menos de notar la ausencia de las seis notas negativas del "Pronóstico", que se formuló.

San Alberto va a comenzar el comentario de cada uno de

los 150 salmos que constituyen el Salterio, y los va a comenzar, sirviéndose del texto de la Vulgata, sin preocuparse para nada de su *origen* ni de su *índole*, ni de los *hebraismos* y *helenismos*, que tanto abundan y que, debido al carácter de los modos y de los tiempos de los verbos hebreos y al múltiple valor significativo de la conjunción copulativa *wau*, hacen muchas veces tan difícil, si no imposible, atinar con el sentido. Mucho menos, como es claro, se preocupará de la métrica hebraica, con sus *esticos*, *estrofas* y *antiestrofas*, ni de las leyes de su paralelismo *sinónimo*, *antitético* y *sintético*, que tanta luz y tan brillante derraman sobre los Salmos, y cuyo mecanismo tanto abunda en los comentaristas modernos.

Como, al abrir el Libro de los Salmos por el texto latino de la Vulgata, lo primero con que se tropieza es el título, comentaristas y expositores modernos no omiten el decir que este título se debe a los LXX, los cuales, tomando la especie por el género, tradujeron por *Psalms* la palabra hebrea *Mizmor*, aún cuando el hebreo le intitule sencillamente *Tehillim*, que es, a su vez, tomar también la especie por el género, pues si *Mizmor* era, o parece que era, un cántico dispuesto para ser acompañado con la lira, *Tehillah* era un himno de alabanza.

Tampoco pasan los comentaristas y técnicos modernos sin decir, al comenzar la exposición de este Libro, que, teniendo en cuenta la doxología final de los Salmos 40, 71, 88 y 105, doxología que existía ya al hacer la versión de los LXX y formarse el TM, el Salterio, si no resultó de la juxtaposición de cinco colecciones, al menos se divide en cinco libros, si bien esta división, por antigua que sea, ni es primitiva, ni tan interesante como la división en Salmos *Yahwistas* (1-40; 89-105; 106-150); Salmos *Elohistas* (41-48; 50-71)) y Salmos *Mixtos* (49; 72-82; 83-88).

e) *La Exposición del Primer Salmo.*

Nuestro *Magister sacrae paginae* o ignoraba estas cuestiones, o estas cuestiones, al menos aparentemente, no tenían importancia para él, por cuanto, recordando entre líneas lo dicho en el "*Praefatio*", comienza su tarea, diciendo sencillamente, al exponer el primer verso: "*Constat quod totus liber iste de Christo est, ut patet ex causis et ex titulo, qui est talis: Incipit liber hymnorum vel soliloquiorum David de Christo*".

Lo único que, al parecer, preocupa a Sn. Alberto o hace, tal vez, instintivamente nuestro Santo es imitar al ratoncillo del cuento, volviendo otra vez a su muy apetecido queso de la filosofía, añadiendo, esta vez: *Sed Christus totus est caput et corpus* (ad Ephes. I, 22-23), *et ideo in hoc libro agitur de Christo capite, et de Ecclesia corpore; et cum omnis doctrina artificiose*

tradita incipiat a deffinitione aliqua subjecti vel notificatione: similiter ista”.

Mas con esto no queda San Alberto satisfecho. Si, por una parte, toda doctrina artificiosamente enseñada ha de comenzar por la definición o notificación del sujeto, el Libro de los Salmos ha de hacer lo mismo, pues no puede caber duda, recordando lo dicho en el “*Praefatio*”, que está artificiosamente dispuesto; y, por otra parte, es evidente que, en este salmo primero, los cuatro primos versos tratan de Cristo y los tres restantes de sus enemigos. Luego, o no es verdad que toda doctrina artificiosamente enseñada comience por la definición, según aseguran los técnicos, o, si lo es, no es cierto que este libro trate de Cristo, como Cabeza y como Cuerpo.

Otro nuevo paseito por el campo filosófico y nuestro *Magister sacrae paginae*, quedará satisfecho por ahora. Dice, en efecto, copiando, para que no desaparezca su característico estilo: *In principiis doctrinalium duo consueverunt fieri. Primum est subjectum diffinire: secundum per diffinitionem alia a subjecto secernere, maxime quae videntur subjecto attinere, quod est diffinitionis convertibilitatem ostendere, sicut in Posterioribus syllogismus demonstrativus diffinitur et falsigraphus ab eo secernitur”.*

De la teoría filosófica San Alberto descende a la aplicación y dice: “así, pues, como quiera que los réprobos convengan con Cristo, en cuanto forma un todo, en la naturaleza, al comenzar esta doctrina, *quae est de toto Christo*, describe el sujeto y aparta de él a los réprobos. *Unde*, continua nuestro Santo, este primer salmo se divide en dos partes, y la segunda comienza en *non sic impii, non sic*. Mas, como primero es, naturalmente, carecer de mal que abundar en el bien; por eso, en primer lugar, se distingue a Cristo de todos los demás hombres, por cuanto careció de todo mal, no de pena, sino de culpa, cosa que no se puede decir de ningún otro, *propter originalem culpam contractam ad minus”.*

Estas últimas palabras dan pié para sospechar que nuestro *As de la teología escolástica* perdió de vista, si es que alguna vez había vislumbrado el “ab originali culpa in sua Conceptione mirabiliter praeservasti”; pero, no obstante, como es claro, no se olvidó de que el *Magister sacrae paginae* era, ante todo, teólogo; y por eso tuvo buen cuidado en añadir: “*nota quinque quae faciunt vere beatum*”, de las cuales condiciones la primera es “*ut quod vult, habeat*”, por eso dijo Agustín, continua nuestro Santo, que son siempre miserables los que no tienen lo que quieren”.

Lo segundo que se necesita para ser bienaventurado est “*ut tantum bonum velint*”, razón por la cual Agustín en *De Beata vita*, dijo: dicen que son bienaventurados los que viven como

ellos quieren; mas esto es falso. Querer lo que no conviene es señal de mucha miseria”.

“Lo tercero es: *ut potestas satiandi desiderium sit in voluntate*. Lo cuarto, *ut ipsum bonum se satians, sit semper mansurum*, por eso “añadió Agustín: “de ninguna manera dudamos que, si alguno se propone ser bienaventurado, debe querer comprar aquello que siempre permanece, y ninguna desgracia puede arrebatár. Lo quinto es la seguridad de no perder aquel bien. *Augustinus: Quonam modo beati esse possint non video, quorum incerta est beatitudo*”.

Prueba inmediatamente nuestro *Magister*, con textos tomados de diferentes libros de la Sagrada Escritura, la *primera menor sobrentendida* o “Haec autem quinque fuerunt in Christo, etiam viatore”; se sirve de un pasaje de Casiodoro para comentar el “quí non abiit in consilio impiorum” y pasa enseguida al “*et in via peccatorum non stetit*”, probando con la autoridad del profeta Isaías que no se detuvo en el camino de los pecadores “*delectando in malo et ipsum opere adimplendo*”. Esto, cual era de esperar, le da ocasión para volver a su teología, evidenciando que los caminos de los pecadores son: “*inmundos* (Jer. II, 36), *duros* (Eclo. XXI, 11), *tenebrosos* (Prov. IV, 19), *peligrosos* (ib. XXII, 5) y *turtuosos* (Sal. XI, 9); y, en cambio, los del Señor y de los suyos son: *limpios, pacíficos, luminosos y rectos*.

Dicho y probado esto, acaba la exposición del primer verso con un párrafo, que es todo un capítulo, para apreciar el estilo habitual de nuestro *Magister San Alberto*. “*Adverte figuratum modum loquendi pulcherrimum, quando diversa verba diversis nominibus in singulis clausis adjunguntur: abiit, stetit, sedit. Item in consilio, via, cathedra. Et item: impiorum, peccatorum, pestilentiae. Non sedit, inquam, in malo perseverando, et alios verbo et opere corrumpendo, tamquam magister in cathedra*, que tiene cuatro patas: *malitia, contemptus Dei, impudentia, astutia ad consummationem malitiae*”.

Al comenzar nuestro Santo la exposición del segundo verso, aludiendo al citado principio de los Analíticos Posteriores, nos dice: “en este verso se da a conocer a Cristo *per affirmationem*, probando la existencia en él de un triple bien; esto es: *mentis*, en este verso segundo; *operis*, en el verso tercero, y *oris*, en el cuarto verso, para que sean contrarios a las tres cosas que de Cristo se separaron.

Al probar estas afirmaciones, asómase nuestro *Magister* al balcón de las ciencias naturales con la *descripción*, la *composición* y la causa de la *caída* de las hojas, para aplicar estos principios a las palabras, cuando falta el calor de la caridad del verdadero Sol. Y como ha caracterizado ya los caminos de los buenos y de los malos, termina el comentario del salmo, probando

que los caminos de los justos están defendidos por *los siete dones del Espíritu Santo*, y, en cambio, los caminos de los malos o pecadores se ven asaltados por *los siete pecados capitales*.

f) *La Exposición del Segundo Salmo.*

Si para muestra basta un botón, con lo dicho debiera haber bastante; mas, como también suele decirse que una golondrina no hace verano, habrá que añadir que la exposición del segundo Salmo va precedida de una *introducción*, integrada por seis párrafos. En el primero se ocupa nuestro *Magister* del título, que precisamente no tiene en los textos actuales; en el segundo del sujeto o materia circa quam del salmo; y en el tercero de la discusión relativa a si entre el salmo anterior y este se forma un solo salmo o si realmente son dos.

En los tres párrafos siguientes Sn. Alberto consigna la división y subdivisión del salmo y deja sentado que el salmo se divide en tres partes (1-5) (6-9) (10-13), la primera de las cuales tiene por fin específico corregir a los enemigos de Cristo; en la segunda se presenta al mismo Cristo, diciendo quién es y que poderes tiene; y, por fin, en la tercera se aconseja a los enemigos de Cristo a que le reconozcan, aunque no sea más que por evitar su ira y sus consecuencias.

Comenta nuestro *Magister sacrae paginae*, S. Alberto, el primer verso de este salmo segundo, sin tener en cuenta el paralelismo sinónimo, que le hubiera economizado la mitad del trabajo, y considerándole como integrado por dos elementos independientes. Mas, como el verso comienza preguntando y hasta ahora no había habido ocasión de asomarse a la ventana de la retórica, nuestro *Magister* entretiene al lector, explicándole lo que es la figura retórica griega, llamada *erothema*, y los casos en que se echa mano de la interrogación, como si David, autor instrumental del salmo, hubiera asistido a las clases de retórica de algún preceptor helénico.

Explicado también lo que es *fremere* y lo que significa en cada uno de los dos casos en que suele uno crujir los dientes, pasa a refrescar la memoria, para recordar en que ocasiones los Judios, que son el sujeto del segundo estico, se dedicaron a meditar cosas *inanes* contra el Señor y contra su Cristo y descubre tres ocasiones: una que fué *inane* (Is. I, 3); otra que fué *más inane* (S. Juan, XI, 50) y una tercera que fué *inanísima* (Jer. XI, 19).

Al exponer el verso segundo rebusca también la H. S. para ver que reyes se reunieron y que príncipes se juntaron; y, por lo que toca a los gentiles; tropieza con H. Ascalonita, H. Antipas y H. Agripa, pero sin detenerse a probar, cuándo "*tertius, scilicet Agripa, filius Aristóbuli, adstitit contra Christum, ipsum spernendo, et ei illudendo, sicut dictum est, et Jacobum fra-*

trem Joannis, interficiendo, decollando; Petrum incarcerando".

Por lo que toca al segundo estico de este mismo verso, que para nuestro *Magister*, como es natural, tampoco es sinónimo del primero, su exposición le da nueva ocasión para repasar otra vez la H. S. y ver cuando "*scilicet principes Judaeorum, Sacerdotes, Pharisei et Scribae*" se unieron. S. Alberto se marcha, no diré por los cerros de Ubeda, pero si por los otros de la teología escolástica, y así dice: "*et nota quod est unio in via, vel in termino viae. In via dupliciter: malorum de qua hic dicitur et Daniel (XIV, 27).. Item bonorum (Act.IV, 32). In termino viae duplex: Electorum (Psal. CXXXII, 1). Damnatorum (Is. XXIV, 22)*".

Respecto al verso tercero, no ignora S. Alberto que unos comentaristas ponen este grito en boca de los buenos, desaprobando la conducta de los gentiles y de los judíos; y que para otros intérpretes este es el grito de las multitudes, de los pueblos; de los reyes y de los príncipes. Pero si, cuando se trata de Historia, nuestro *Magister sacrae paginae*, cual en otro tiempo y en otra materia el bueno de Homero, dormita un poco; en cuanto asoma la retórica espabila enseguida.

Es grato verle sintetizar el comentario de los tres versos, diciendo: "*Nota ternarium persecutionum: oris, fremuerunt; cordis, meditati sunt; operis, adstiterunt. Et ternarium persecutionum: minores, gentes et populi; majores, reges; mediores, principes. Et ternarium patientium Deum Patrem, adversus Dominum; Deum Filium, adversus Christum ejus; membra, dirumpamus vincula eorum*".

Comienza S. Alberto la exposición del verso cuarto: "*Dicit ergo sic: fremuerunt, meditati sunt, adstiterunt, convenerunt in unum contra Christum, sed qui habitat in coelis materialibus ad litteram, scilicet empyreis...*".

Esto, cual era de esperar le brinda con una bonita ocasión para echar su corte, no a espadas, sino a la astronomía, explicándonos cuantos cielos hay y como habita el Señor en cada uno de ellos, y, remontándose de nuevo a las cumbres de la teología, decirnos que en algunos habita ahora el Señor *per gratiam* y en el futuro *per gloriam*; en el alma del justo imperfecto "*tamquam in primo coelo*"; en la del justo perfecto, *quasi in secundo coelo*; y en las almas glorificadas *tamquam in tertio*.

Sintetiza la exposición del verso quinto, diciendo: "*Tunc loquetur ad eos. Hic secundum in quod comminatur eis miseriam in futuro: et tangitur duplex miseria, corporum passibilium resumptio primo; secundo animae cum corpore suo resumpto afflictio, ibi: et in furore suo*". Dicit ergo: tunc loquetur ad eos per illam vocem tubae qua dicitur (la ad Thes. IV, 16). Loquetur et eos in ira, cum eis post resurrectionem corporis disceptando (Matth. XXV, 42). Loquetur ad eos sententiam pro-

ferendo, ibidem: *discedite a me maledicti &.* Primum verbum asperum, secundum asperius, tertium asperrimum”.

Al llegar nuestro *Magister* en su comentario al verso seis se contenta con decir: “Hic est secunda pars Psalmi, in qua supponit veritatem de regia dignitate Christi. Sed quia ad regiam dignitatem duo exiguntur, scilicet potestas et rectus usus potestatis, ne sit potestas otiosa vel pernitiiosa, primo agitur de ejus regia potestate, segundo de recto usu potestatis, ibi: *reges eos*”.

Influido por la Vulgata, que aquí, según pretenden los entendidos, se dejó guiar por los LXX, entiende San Alberto que esta es la segunda parte del salmo, por que en ella aparece hablando y presentándose el Mesias. Nuestro *Magister sacrae paginae* no tenía noción del parecer de otros exégetas, que, siguiendo el TM, traducen “*constitui*” y no “*constitutus sum*” y ponen este verso en boca de N. Señor y haciendo pandan con el “*dirumpamus vincula eorum*”.

Mas si pareciere, como realmente parece, demasiado duro decir que San Alberto no tenía noticia de esto, entonces habrá que creer que esta opinión, en su concepto, debía tener tan poco peso, que ni siquiera mereció los honores de ser recordada.

Como nuestro Santo, por lo que al presente toca, divide el género humano en dos grupos, admitido que es el mismo Cristo el que se presenta, se ve San Alberto forzado a presentarle como Rey de los Judios y como Rey de los Gentiles. Pero eso dice: “*sed quia mundus iste duos continet populos, circumcissionem scilicet et praeputium, primo ostendit esse regem super circumcissionem, segundo super praeputium, ibi: Dominus dixit ad me, ut sic impleatur, quod alibi dicitur de ipso: Rex omnis terrae Dominus*”.

Pero, hecha esta pequeña digresión, nuestro *Magister sacrae paginae* vuelve a entrar de lleno en su campo favorito y corre por él, como Pedro por su casa, dividiendo y subdividiendo, de la manera siguiente: “*In prima parte dicuntur quatuor, primo quod regnum accipit; secundo, a quo accipit; tertio super quos vel ubi accipit; quarto, ad quid accipit*”. “*Et nota quod quinque fuerunt in Christo, quae sunt regi necessaria, ut recte et rite ingrediatur regiam potestatem. Quod sit constitutus, scilicet a superiori, non ingerens se, nec intrusus. Secundo, requiritur in eo clementia, ut sit rex non tyrannus. Requiritur et justitia, sive fortitudo. Necessaria est et sapientia*”.

Sentado que Cristo es Rey de los Judios, pasa San Alberto a exponer los versos siete y ocho, en los que, según el modo de entender de nuestro Santo, Cristo se presenta Rey de las Gentes, faltándole a nuestro *Magister* tiempo, para volver, como el zapatero del cuento, a sus zapatos, al comentar la tercera parte del Salmo. En ella se ocupa sucesivamente de los “*tria munia principis*”; de las “*tria regibus meditanda*”; de que los reyes deben

“*judicare triplicem terram*”; de la “*latría*”, que es *duplex*; de “*quinque timoris fructus*”; de “*duplex disciplina*” y, por fin, de “*incremento irae Dei*”; pero, añadiendo: “*Et nota quod ira Dei accenditur cum peccamus, sed et ardet cum in peccatis morimur, sed exardescet cum corpora resumemus*”.

g) El “*Commentarius in Psalmum III*”

Muchos de los expositores modernos creen que el salmo tercero y el cuarto, tal y conforme los tenemos, suponen un mismo estado de cosas, y una misma situación espiritual del salmista. Pretenden que la palabra *Sela*, cualquiera que sea su razón de ser, no suele figurar al final del salmo, como figura en el salmo tercero. Sostienen con igual aplomo que, en los salmos que se dirigen al Señor, aparece el nombre *Yahve* en el primer verso, circunstancia que no se cumple en el verso cuarto. Afirma que en el salmo cuarto no indica el salmista cual fué la tribulación en que el soccorió el Señor, y que es muy difícil dividir el salmo tercero y cuarto en estrofas, si se los considera aisladamente, pero que, si se juntan los dos, desaparecen todas estas dificultades; y concluyen que formaban un solo salmo, integrado por cinco estrofas de la fórmula 3.4.3.4.3.

Vuelve, pues, a suceder aquí lo que se acaba de ver que sucedía con el salmo primero y las leyes del paralismo del segundo. Estas cuestiones, para San Alberto, o no presentaban interés alguno o no tenían dificultad, como parece que tampoco la tenían el *mizmor* y el *sir*; el *máskil* y el *miktam*; lo mismo que el famoso *lenamseah*, traducido por San Jerónimo, influido por los LXX, o dejándose llevar de su prurito de dar la etimología o de traducir los nombres propios.

Ocho párrafos integran el prólogo que nuestro Magister pone a su *Commentarius in Psalmum III*. De estos ocho párrafos, cuatro que son los más cortos, aunque son cortos todos ellos, se ocupan de la división y subdivisión y relación del salmo con los dos anteriores. Los otros cuatro párrafos tienen por objeto examinar el título del salmo, siendo de notar la idea emitida en el primero de estos cuatro.

Dice así, sin más preámbulos: “*Hic est Psalmus tertius cui praeponitur titulus, in quo secundum superficiem videtur ostendi quae sit causa efficiens hujus psalmi et tempus in quo editus est. Titulus enim est: “Psalmus David”, hoc est, a David factus, ecce auctor: cum fugeret a facie Absalon filii sui, ecce tempus aperte et ratio componendi psalmum*”.

Analiza esta idea en los dos párrafos siguientes y concluye nuestro Santo en el cuarto; “*Sensus ergo tituli hic est: Psalmus David, hoc est de vero David est psalmus iste: et hoc quantum ad*

persecutionem quam sustinuit a Juda proditore, a quo et corporaliter et spiritualiter recessit”.

Los comentaristas modernos se entretienen en contar los salmos que tienen título en la V. y en el TM. y dicen que, si se computa la palabra aleluya por título, entonces, según la V. todos los salmos están titulados, menos el primero y el segundo, pero que según el TM. solo llevan título ciento veintiseis y que los treinta y cuatro restantes son yatomim o huérfanos.

Pero no se contentan con esto los comentaristas y técnicos modernos, sino que pretenden que en estos títulos, si bien non omnia simul, están indicados el autor del salmo, la razón poética, el carácter musical, el uso litúrgico o la ocasión histórica; y acto continuo clasifican los salmos según estas circunstancias; y, con este motivo o pretexto, mueven tales cuestiones que la Comisión Bíblica se vió precisada a tomar cartas en el asunto.

Comparando entre sí los dos párrafos de nuestro Magister, que se acaban de copiar parece deducirse que para San Alberto el título del salmo tampoco indicaba necesariamente el autor, sino que podía también significar el objeto o la materia circa quam del salmo. “*Verius tamen*”, prosigue nuestro Santo, “*secundum spiritualem intelligentiam ostenditur materia hujus Psalmi, scilicet Christus*”.

Pero no había sido ventilar, ni aún analizar estas cuestiones, por útil que sea su conocimiento y por mucho que facilite el estudio de los salmos, lo que había influido para que el *Magister sacrae paginae*, al comenzar o al renovarse las tareas escolares, escogiera, cual era su derecho, como materia circa quam de aquel pródromo académico el Libro de los Salmos. San Alberto debió, ante todo, buscar el provecho espiritual de sus alumnos, ya como Ministros del Señor obligados al Oficio Divino, ya como predicadores de la palabra de Dios. Por eso estas cuestiones que mueven los modernos, al comentar este salmo tercero, y otras análogas, al comentar los demás salmos, o no tenían importancia o era muy poca la que debían tener para nuestro Santo.

Parece que San Bernardo dejó escrito: “*Aridus est omnis animae cibus, si non oleo isto infunditur: insipidus est, si non hoc sale conditur. Si scribas, non sapit mihi, nisi legero ibi Jesum. Si disputes, aut conferas, non sapit mihi, nisi sonuerit ibi Jesus*”. Nuestro *Magister sacrae paginae*, San Alberto, buscaba también en sus *Commentarii in Psalmos* a Cristo, que era lo que llevaba en su pecho y quería que llevaran sus alumnos.

Por eso, para él era nada todo lo que encontraba o podía encontrar, si no encontraba a Cristo, aunque encontrara al mismo Profeta Rey, huyendo de su hijo Absalon. Por eso, al comentar nuestro Santo este salmo tercero, como al comentar los demás salmos, incluso el diecisiete, desaparece la “rufa simpática figura del joven citarista” y la bien timbrada voz del cantor be-

lemita, y hasta desaparece su arte divino ante la sublimidad de las cosas que canta, según opinión de nuestro Magister, analizada en el "*Praefatio*".

Es completamente inútil ir a los *Commentarii in Psalmos* de nuestro Santo, buscando sutilezas científicas de ningún género; ni tampoco erudición histórico literaria, porque solo ha de encontrar devoción, teórica y, principalmente, práctica, y nada más que devoción. Pero una devoción hecha racional mediante las luces de su Institución filosófica y teológica, y confortada por sus conocimientos físico naturales. San Alberto, en este sentido, al comentar los Salmos como al exponer los demás Libros Sagrados, todo lo convierte en propia substancia: lo utiliza todo para santificarse y para procurar santificar sus alumnos.

San Alberto, en el comentario de este salmo tercero, como en los comentarios a los demás salmos, prosigue con el mismo método que se ha notado al comentar los dos primeros. Su nota característica es la misma. Da siempre a su comentario el aspecto devoto, pero sin pretender, con sus lloros, hacer competencia a las aparatosas salicíneas que doblaban sus ramas sobre los canales de Babilonia. Se presenta siempre como espiritual, mas sin querer comerse ni, mucho menos, atropellar los Santos. Se presenta como místico, pero sin ceñirse la capa pluvial y empuñar el hisopo de agua bendita. La mística, la espiritualidad y la devoción de nuestro *Magister* al exponer el salmo tercero, como al exponer los dos primeros y los ciento cuarenta y siete que faltan, es una devoción, una espiritualidad y una mística sumamente simpáticas por lo sumamente naturales, uniformas y constantes como se presentan.

Si el *Commentarius* al primer salmo solo tiene diez páginas, y el *Commentarius* al segundo quince, el *Commentarius* al salmo tercero va desde la página 38 hasta la 45; y entre los cuarenta y cinco párrafitos que le integran, según la actual división, llama la atención de un modo especial la nota que pone al verso tercero: "*Multi dicunt animae meae: non est salus ipsi in Deo ejus*".

Comenta nuestra Magister estas palabras diciendo: "*Nota quod vere mirandum, quod Christus invenerit impugnantem. Primo propter naturae conformitatem, quam ad nos habuit. Secundo, quia nihil omnino contra hominem commisit. Item, nihil eorum quae debuit facere, omisit. Item, omnimodam innocentiam habuit, cui etiam ignis habens vim irrationabilem parcit. Item in visu fuit amabilis, quia speciosus. Formositas ejus naturalis causa amoris, non persecutionis. In sermone suavis. Omnibus liberalis et largus. Miror ergo, quod impugnatus sit, cum omnes causas amoris haberet, et nullam odii*".

Claro está que nuestro Santo, dado su método característico,

prueba cada una de estas afirmaciones con pasajes de la misma Sagrada Escritura. Esto mismo hace con las afirmaciones sentadas al comentar el verso quinto: *Voce mea ad Dominum clamavi*, que San Alberto expone, diciendo: "Este es el segundo elemento, en el que se trata de la oración eficaz: et primo tangitur orationis modus, secundo fructus. El modo se evidencia en cuatro cosas: primero, quia abfuit superfluitas. Segundo, quia affuit puritas. Tercio, quia abfuit vanitas. Quarto quia affuit devotio".

Al exponer el verso sexto: *Ego dormivi et soporatus sum*, hace nuestro Magister una excursión ordinaria por los campos de la filosofía, dividiendo y subdividiendo, para asomarse muy pronto al balconcito de las ciencias teológico naturales, clasificando los sueños en *somnus naturae; somnus culpae; somnus pigritiae; somnus gratiae; somnus tribulationis et taedii et somnus mortis*.

Especifica y prueba después por cuantos conceptos la muerte de Cristo se dice sueño. Vuelve a asomarse al balcon de las ciencias naturales, clasificando los dientes y los molares, y termina con un párrafo muy devoto sobre la bendición del Señor y sus efectos, que detalla diciendo: "*ut sic fiat rationabili plenitudo lucis, et concupiscibili plenitudo suavitatis et irascibili plenitudo pacis.*"

h) *Estos comentarios y una nota leonina*

Ni al hacer la *Diagnosis* institucional de San Alberto, ni tampoco al formular el *Diagnóstico*, no obstante ser la ocasión propicia, se especificaron las veinticuatro notas o cualidades que debía tener el exégeta, según el análisis que suele hacerse del cuadro ideal, trazado por León XIII, en su *Providentissimus Deus*. Solo se dieron a entender algunas de estas notas leoninas del exégeta moderno, al decir que nuestro Santo poseía varias de ellas en grado sobresaliente, como era "su gran amor a los estudios bíblicos"; "su ilustración no común en las ciencias físico-naturales"; "su dominio singular de la filosofía"; "sus muchísimos conocimientos de teología"; "su veneración y respeto para con los Santos Padres"; "el estudio de los escritores eclesiásticos" y "el servirse de la Vulgata como texto en sus explicaciones".

Al hacer el *Diagnóstico* se pudo muy bien haber hecho mención de otras varias de las notas leoninas del exégeta ideal de principios del siglo veinte. Realmente nuestro *Magister sacrae paginae* dejó en sus escritos y, por lo que al presente toca, en sus *Commentarii in Psalmos* señales inequívocas de poseer estas cualidades. Mas no se hizo por no recargar demasiado el cuadro; por no abusar de la paciencia del lector y, principalmente, por

que, cual se dijo y se vuelve a repetir, no había intención de diagnosticar en este sentido, por que no parecía justo juzgar a San Alberto, comparándole, como exégeta, con los modelos de los exégetas de las generaciones posteriores al siglo trece. El tiempo no pasa en vano, y el progreso de los conocimientos humanos y la evolución de los dogmas llevan consigo la aparición de nuevas armas para el combate, y, en consecuencia, la necesidad de conocer su manejo para defender nuestros Libros Santos.

Pero, no obstante el haber vivido en el siglo trece, resalta en todos los escritos exegéticos de nuestro *Magister* una nota, que, desde el principio de estas líneas, se quería ponderar y que, no obstante, adrede se calló. Esta es la nota, que, en el cuadro leonino, según el análisis corriente, figura con el número seis y que formuló León XIII, después de haber dicho que "*post expensam, ubi opus sit, omni industria lectionem*", era la ocasión propicia "*scrutandae et proponendae sententiae*". Mas para esto, continua el Romano Pontífice, "*cum studio perpendendi quid ipsa verba valeant*", hay que juntar "*quid consecutio rerum velit, quid locorum similitudo aut talia cetera*".

Desde que León XIII dejó consignadas estas palabras en su Encíclica, los técnicos registran y explican en sus Instituciones bíblicas, al lado de la "Investigación filológica del sentido", siempre que se trata de Heurística racional, la "*Philosophica sensus investigatio*", que lleva consigo el estudio del contexto remoto o dé los lugares paralelos.

Uno de estos técnicos se expresaba hace muy pocos años, glosando las palabras de León XIII: "quae quidem verba satis indicant quatenus prae oculis nobis habenda sint, ut causis difficultatis obviam eamus. Scilicet, oportet 1) perpendere...; 2) dignoscere quam significationem in loco definito induant; id quod discemus a) ex contextu (quid consecutio rerum velit); b) ex locis parallelis (quid locorum similitudo...)" Y añadía: "Hoc nomine veniunt hic illi S. Scripturae textus, ubi vel de eodem argumento agitur, vel eadem vocabula aut locutiones inveniuntur".

Es indudable que San Alberto llevó en esto, como en otras muchas cosas, la delantera, si no en el tecnicismo, sí en la práctica de esta investigación científica o de este modo de interpretar la Sagrada Escritura por la misma Sagrada Escritura, aún considerada como un libro. No solo es corriente en los escritos exegéticos de nuestro *Magister* este método de los lugares paralelos, sino que ha llégado a ser considerada esta circunstancia como uno de los defectos del método exegético de nuestro Santo, ya por creer que esta superabundancia de citas no venía a pelo; ya por sospechar que con ellas nuestro *Magister* andaba a caza de sentidos alegóricos; ya, en fin, por ver en ello meros sentidos acomodaticios.

Pero, si ni los técnicos modernos, ni el mismo León XIII, pueden aspirar a ser los inventores de un método, que ya figura, entre otros, como la "*Secunda regula pro illo enucleando*" (el sentido literal) del "*Tyrocinium Isagogicum*" del aragonés Fr. Jerónimo Xavierre, O. P. tampoco se puede reclamar para nuestro *Magister* la patente de invención, sin que protesten o, por lo menos, tengan derecho para protestar San Agustín (Migne: P. L. 34, col. 42 y 79) y San Jerónimo (ib. 26, col. 186).

No está ni podía estar el mérito de San Alberto en lanzarse a la interpretación del sentido literal de nuestros Libros Santos, siguiendo nuevos derroteros, método siempre peligroso o, por lo menos, mal visto, y con sobrado motivo, por parte de las competentes autoridades. El mérito de nuestro Santo estriba en haber buscado la sabiduría de los antiguos; en haber conservado la memoria de las sentencias de los varones famosos; en haberse dado cuenta de este método patrístico; en haber apreciado debidamente su valor científico, y, seguro del feliz éxito, en lanzarse por él a velas desplegadas y, con su ejemplo, que es el método más eficaz, haber enseñado a sus discípulos este tradicional y científico derrotero.

Claro está que, con solo los párrafos de nuestro *Magister*, que hasta el presente se copiaron, el lector, por avisgado que sea, no pudo haberse dado cuenta de esta nota exegética de San Alberto. Sistemáticamente se omitió, siempre que se copió un párrafo de los escritos de nuestro Santo, el copiar las citas de los lugares paralelos, mediante los cuales nuestro *Magister* justifica su interpretación o explica el valor de alguna palabra o frase. Pero, si el lector se ha tomado o se toma la molestia de abrir los *Commentarii in Psalmos* y leer todo el *Praefatio* o todo el *Commentarius* de los dos primeros, se dará muy pronto cuenta de esta circunstancia, patente en cada uno de los escritos exegéticos de nuestro *As de la teología escolástica*, San Alberto Magno, *Magister sacrae paginae* desde el 1248, que se puede y se debe considerar, no como el creador, puesto que le precedieron los Santos Padres, maxime los de la Escuela Antioqueña, pero sí como el restaurador del método científico literal de, ante todo, la Biblia por la Biblia.

Fr. CANDIDO F. VELASCO, O. P.



BUY

Royal

SOFT DRINKS

They Are Pure—Safe—
Healthful—

made by

SAN MIGUEL BREWERY



ASERRADORA MECANICA DE TUASON Y SAMPEDRO

PREMIADOS CON MEDALLA DE ORO

Exposición Internacional PANAMA—PACIFICO
San Francisco, 1915

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES DE EDIFICIOS

Confección de Planos y Presupuestos: Proveedores de toda clase de maderas del País y de América y otros Efectos de Construcción.

Compra de Maderas en trozos y venta de las mismas, aserradoras torneadas, cepilladas, machi-hembradas, etc. etc. para usos de construcciones y ornatos de casas.

GERENTES DE LA

“HERCULES LUMBER Co., Inc.”

DIRECCION POSTAL:
P. O. Box No. 922.

DIRECCION TELEGRAFICA:
Lagarian, Manila.

OFICINAS Y TALLERES:

Calle Globo de Oro Nos. 801-817.—Tel. No. 2-37-56
Distrito de Quiapo, Manila, I. F.

BOLETIN ECLESIASTICO

P. O. Box 147

Manila

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Filipinas y E. U., un año	P3.00
El pago es adelantado y no se admiten suscripciones que no sean ya para el año completo.	
Para el extranjero la suscripción año	\$3.00
Número suelto:	
Si es del mes actual	P0.40
De meses pasados	0.50

Estando separada la Dirección de la Administración, se ruega dirigirse a cada una según la diversidad de asuntos.

A LOS SRES. ANUNCIANTES

El *Boletín Eclesiástico* agradecerá en el alma la ayuda de los Sres. Anunciantes que nos envíen sus anuncios.

Deben tener en cuenta los Sres. Anunciantes que la suscripción al BOLETIN ECLESIASTICO es OBLIGATORIA PARA TODO EL CLERO DE FILIPINAS, y que por consiguiente los anuncios han de ir hasta el último rincón del Archipiélago donde estarán sobre mesa en los Conventos a los que acude el pueblo todo por sus asuntos religiosos.

Tienen pues los anuncios publicados en el BOLETIN ECLESIASTICO excepcionales garantías de ser leídos y comentados en todo Filipinas.

Debemos no obstante advertir que no admitiremos, como se deja entender, aquellos anuncios que no están dentro del caracter religioso y serio de la revista. Los anuncios más propios del BOLETIN ECLESIASTICO son aquellos que se relacionan con el culto y Clero, con la enseñanza, con la predicación... &

TARIFA DE PRECIOS.

- | | |
|-------------------------------|--------|
| a) Páginas supletorias: | |
| página entera | P20,00 |
| media página | 12,00 |
| un cuarto de página | 7,00 |
| profesionales | 2,00 |
| b) Interior de la cubierta: | |
| página entera | 25,00 |
| media página | 14,00 |
| un cuarto de página | 8,06 |
| c) Exterior de la cubierta: | |
| página entera | 30,00 |
| media página | 16,00 |
| un cuarto de página | 9,00 |

No se admiten anuncios dentro del texto. Para los anuncios se incluirán páginas supletorias en papel más ordinario. Para los anuncios anuales se hará la rebaja del 10%. El pago será por adelantado o después del primer anuncio.

“Creo en la Comunión de los Santos”

Todo el que sabe y confiesa el Símbolo de los Apóstoles—fórmula y síntesis de la fe cristiana—sabe y confiesa que en ese Símbolo y en esa fórmula se contiene un dogma altamente consolador: *la Comunión de los Santos*. Pero lo que quizá no todo católico sepa es en qué consiste esa comunión: e ignorándolo, no le será fácil penetrar en los fines de este dogma, ni alcanzar su extensión, ni lograr sus ventajas. Esto es lo que brevemente intentamos explicar.

La Iglesia católica, que es la sociedad de los cristianos, fundada por N. Sr. Jesucristo, suele llamarse y en efecto es su Cuerpo místico, porque todos sus miembros están unidos entre sí y con su Cabeza, Jesucristo, mediante la Fé de una manera general, y de especial manera mediante la Caridad que se difunde por el Espíritu Santo en los corazones de todos los fieles. Pero los fieles o miembros de este Cuerpo místico son, no solo 1.º los que militamos en este mundo, y que por lo mismo componemos la Iglesia militante, sino también 2.º los que, habiendo muerto en gracia de Dios, no obstante, por no estar totalmente limpios de las manchas del pecado, gimen, expian y purgan sus culpas en el Purgatorio, los cuales constituyen la Iglesia purgante, y 3.º los que ya gozan y triunfan en la Gloria, los cuales forman la Iglesia triunfante. Estas tres Iglesias, claro es, no son sino la única Iglesia Católica, el Cuerpo místico de Cristo, cuyos miembros todos reciben igualmente las benéficas influencias de su Cabeza: cuyos miembros todos—íntimamente relacionados entre sí—observan las leyes de la más estricta dependencia, buscan las mismas utilidades, gozan del *comun tesoro de fuerza, salud y vida*, y participan en la debida proporción de sus penas y alegrías, de sus regocijos y dolores. Un miembro, que dejara de cooperar al comun provecho, o estuviera excluido del comun tesoro, por el mismo hecho quedaría enervado e impotente, no tendría vida, como deja de tener vida la rama que se desgaja del árbol, el sarmiento que es separado de la vid, y el cuerpo del hombre al separarse de él el alma que lo informa y vivifica. Tal es la ley de dependencia en todo cuerpo y en toda sociedad.

Pues bien: se ha dicho antes que este cuerpo místico de Cristo—la Iglesia—posee un tesoro comun de fuerza, salud y vida, del cual deben participar todos sus miembros vivos. ¿En qué consiste este tesoro? ¿Qué clase de bienes lo forman?—En primer término, la Sangre divina del Redentor, aquella Sangre

adorable, de la que una mínima porción fuera bastante para rescatar, no solo todos los pecados del mundo, sino de infinitos mundos, y de la cual recibimos sus efectos y sus frutos mediante la recepción de los Sacramentos. Después, las lágrimas que Jesucristo derramó, aquellas lágrimas preciosas, de las que una sola—por ser de Dios—fuera suficiente para borrar todos los crímenes de la tierra. Vienen a continuación las preces y súplicas del Salvador, sus palabras, sus obras, su vida entera. He ahí lo que *principalmente* nutre y alimenta el tesoro de la Iglesia: aurea, hermosísima cadena de merecimientos, que se extiende del uno al otro extremo de la tierra: río abundantísimo y caudaloso de gracias, que se derraman sin cesar sobre todos los miembros de la Iglesia, y fecundiza de modo admirable el hermoso campo de la misma. Añádanse a esto los méritos incomparables de la más santa y eminente de todas las criaturas, la gran Madre de Dios, María Santísima, el celo de los Apóstoles, la sangre de los Mártires, la austeridad y penitencia de los Anacoretas, la pureza de las Vírgenes, la fe intrépida de los Confesores; en una palabra, todas las obras buenas de los Justos, y verémos acrecentarse por soberana manera cada día ese común tesoro de la Iglesia. Y aun lo veremos crecer y multiplicarse con el incienso de la humilde plegaria, que, desprendiéndose de las asambleas cristianas, se remonta en alas de los angeles hasta el trono mismo de Dios, y de allí desciende en forma de benéfica lluvia de gracias hasta el corazón de nuestros hermanos ausentes, y sin detenerse ni ante los abismos de los mares, ni ante las barreras de las más altas y encrespadas montañas, llega a las regiones de los idólatras, y destella el rayo de la Fe sobre la frente de los paganos y hace saltar una chispa de vida en aquellos corazones, hasta entonces helados por el contacto de la muerte.

Pero hay más todavía. La Comunión de los Santos extiéndese por todos los ámbitos de lo creado. Para ella no hay límites ni distancias: y ni la misma muerte ni el sepulcro mismo logran detener las corrientes de sus beneficios: pues los vencedores de la eternidad, lo mismo que los que en este mundo luchamos, y los que sufren y esperan en el Purgatorio, todos participamos de los mismos beneficios, todos estamos ligados con los mismos vínculos de caridad, y todos aspiramos a la posesión del mismo Bien, de idéntica felicidad.

Ora el cielo, ora la tierra, ora el Purgatorio: y con la oración de los cielos se santifica la tierra, y con la oración de la tierra y de los cielos se anima el Purgatorio, se purifican las almas, y se mitigan y abrevian sus tormentos. Desde el Abismo sube la oración a la tierra, desde la tierra es enviada a los cielos, y de allí desciende a aquel lugar de expiación el lenitivo, el consuelo, la luz, la paz, la alegría y la gloria. He aquí por-

qué dijimos al principio que el Credo católico contiene un dogma altamente consolador: *la Comunión de los Santos*.

EL PURGATORIO. El Purgatorio es un lugar de expiación y de purificación, en donde—según el dogma católico—las almas que salieron de este mundo en estado de gracia, sufren varias clases de penas expiatorias y purificadoras, ya por pecados veniales no perdonados, ya por pecados veniales o mortales perdonados, pero por los cuales no habían satisfecho a Dios suficientemente en esta vida. Este dogma del Purgatorio—como verdad de fé que es—debe ser admitido por todo católico sin dudas ni vacilaciones, debiéndonos bastar el saber que Dios lo ha revelado y la Santa Madre Iglesia lo propone así a nuestra creencia. Mas—por otra parte—es una de esas verdades que pueden admitirse sin pruebas, toda vez que la propia conciencia basta para demostrarnos que entre la tierra y el cielo, entre los males de esta vida y la contemplación de Dios, preciso es que haya un lugar intermedio de purificación, una vez admitido que en el cielo no puede entrar nada manchado.

Aun entre los gentiles, antes de advénir el Cristianismo, era comun la idea de la existencia de un lugar de expiación, como se puede ver en los escritos de Homero, Virgilio, Sófocles, Esquilo y Platon. Sobre todo este último en sus famosos *Diálogos* se expresa así: “Apenas separadas de sus cuerpos, llegan las almas ante el Juez que las examina. Cuando reconoce un alma desfigurada por el pecado, la envía a los calabozos en que debe purgar los justos castigos de su crimen; pero *otras hay que se aprovechan de las penas que soportan, y expian sus faltas*. Esta purificación no se opera más que por el dolor y el padecimiento: no hay otro medio para libertarlas de la injusticia. En cuanto a los que cometieron los mayores crímenes, y por este exceso se han hecho incurables, sirven de ejemplo, pero su suplicio les es inutil, y son incapaces de curación.” Aun es más claro y explícito, si cabe en otro lugar de los *Diálogos*, donde dice: “Después de la separación del alma y del cuerpo, los hombres que no son enteramente criminales, ni absolutamente inocentes, soportan penas proporcionadas a sus faltas, hasta que—enteramente purificados—están en condiciones de recibir la recompensa de sus buenas acciones.”

El poeta Virgilio abunda en las mismas ideas de Platon, y en unos versos de conmovedora melancolía canta “los espacios desolados en que flotan las almas—sacudidas por la tempestad—; los ríos, los torrentes en que están sumergidas, las llamas y las esferas de fuego en que se queman sin consumirse y en que se despojan de la herrumbre de sus pecados”. Verdaderamente que es admirable oír expresarse de esta guisa a hombres que solo se guiaban por la luz natural de su razón. Pero aun resulta más admirable el ver que—a medida que la ciencia

ha ido descifrando los libros sagrados de los pueblos de Oriente: Egipto, China, India, y los de los pueblos de Occidente: las dos Américas, en todas partes ha encontrado la intuición y la tradición *de un lugar de purificación*, antes de entrar en el reino de la eterna dicha: lo cual—indudablemente—no es otra cosa que restos inconscientes de una revelación primitiva, que muestra una vez mas que todos los pueblos tienen el mismo origen y todos igualmente saileron de una misma cuna. Claro es que si queremos apreciar en toda su belleza, en toda su claridad y en toda su precisión la idea del Purgatorio, nos es preciso acudir al pueblo que Dios escogió para que conservar pura la Revelación primitiva, y ese pueblo es el Judío. En él era corriente el orar por los difuntos, y ofrecer sacrificios a Dios en sufragio de sus almas. Por eso leemos en el segundo libro de los Macabeos que Judas Macabeo “hizo ofrecer al Señor sacrificios en expiación de los pecados de los que murieron en el combate”. Y poco despues de relatar este hecho, añade el sagrado escritor: “santa y saludable es la costumbre de orar por los muertos, a fin de que sean librados de sus pecados”.

Alusión a dogma tan fundamental de la Religión revelada por Dios no podía faltar en los santos Evangelios: y, efecto, Jesucristo a él alude cuando nos habla de una “carcel o mansión, de la cual no saldremos hasta haber pagado el último cuadrante”, lo que, según el sentir de S. Jerónimo, significa: “hasta que no hayamos satisfecho por las más pequeñas faltas”. El mismo Jesucristo, en otro lugar de su Evangelio santo nos dice que “hay un pecado que no será perdonado ni en esta vida ni en la orta”; dándonos con ello a entender que hay pecados que son perdonados despues de la muerte.—Y el Apostol de las Gentes en su Primera Carta a los fieles de Corinto manifiestamente declara que “aquel cuyas buenas obras estan mezcladas de imperfección, será salvado, pero pasando como por el fuego;” palabras que los Doctores de la Iglesia y la Iglesia misma en el Concilio de Florencia, aplicaron a la existencia del Purgatorio. Esto mismo nos enseña la Tradición de la Iglesia con la multitud de testimonios de Padres y de Concilios. San Agustin—entre las Padres—nos dice: “Práctica es, que ha pasado de nuestros padres a nosotros, y observa toda la Iglesia, la de rogar por los que murieron en la comunión del Cuerpo y Sangre de Jesucristo”. Y entre los Concilios, el sagrado de Trento, en su Ses. VI., c. 30, habla así: “Si alguien dijere que despues de la justificación y la remisión de la pena eterna, no queda ninguna pena temporal que cumplir antes de entrar en el reino de los cielos. sea anatemá”.

Pero ¿quién podrá dudar de esta verdad, si la misma razón natural, ilustrada por la fe, nos demuestra ser imposible que un Dios infinitamente justo castigue de igual manera los grandes

crímenes y las pequeñas faltas? Mas, como sea cierto que en el Cielo no puede entrar nada que esté manchado, síguese que—además del Cielo y del Infierno—ha de haber otro lugar, en el cual se purifiquen las almas. Así lo creen los cristianos, así lo reconocen todos los hombres que se guían por la razón. Sólo la herejía y la incredulidad han pensado de manera contraria. Pero al proceder así, se rebelan—no sólo contra las palabras de Dios y la doctrina de la Iglesia, sino también contra las nociones más elementales de la recta razón, y hasta contra los sentimientos del corazón humano. Y porque así es, no podemos resistir—llegados a este punto—el deseo que nos acucia de dar a conocer a nuestros lectores las palabras elocuentísimas de Mons. Germain, Arzobispo de Tolosa. Dice así este ilustre Prelado de la Iglesia de Francia: “La Iglesia, para afirmarnos en la creencia del Purgatorio, ha establecido las pompas del culto, los aniversarios de los difuntos, las ceremonias fúnebres con los cantos del “Libera me, Domine” y del “Dies irae”, que tanto conmueven, y no parece sino que suspenden la vida presente, paralizan los negocios, y nos trasportan a la región habitada por los muertos. Santas prácticas son estas, las cuales, con desprecio de las tradiciones universales, han sido rechazadas por la herejía; prácticas consoladoras, necesarias, que el corazón humano, a falta de revelación, hubiera inventado, porque el corazón tiene horror a la tumba que se cierra para siempre, porque tiene deseos de vivir, porque tiene necesidad de esperar. Poco importa que algunos descarriados, que algunos criminales ambicionen un destino propio del animal, para el cual no hay fe, ni esperanza, ni vida futura; el mundo lo dejará pasar, pero él permanecerá fielmente adherido a la creencia cristiana, que encierra su grandeza en el tiempo y es su salvaguardia para la eternidad”.

LAS PENAS DEL PURGATORIO.—Dos verdades importantísimas nos propone la Iglesia en orden a las almas que—al salir de este mundo—solo poseen una santidad imperfecta: 1.ª que son detenidas temporalmente en la cárcel del Purgatorio, en donde, mediante penas terribles—se purifican totalmente de las manchas de sus pecados; 2.ª que estas almas—asi atormentadas—pueden ser socorridas y aliviadas mediante las oraciones, el Santo Sacrificio de la Misa, las limosnas, y en general, mediante todas las obras de caridad que los fieles acostumbra a hacer los unos por los otros. Tocante a la primera de estas dos verdades, es muy conveniente que distingamos en las penas del Purgatorio dos muy notables aspectos que nos ofrecen: 1.º *el de expiación* o castigo, llamado también aspecto *vindictivo*, porque—en efecto—el alma satisface, mediante esos padecimientos, al honor de Dios, ultrajado por sus pecados, e insuficientemente reparado antes de la muerte; y 2.º *el medicinal* o de *purificación*, porque—a la verdad—en virtud de esos pa-

decimientos va el alma purificándose más y más de sus manchas y ascendiendo por momentos hacia el estado feliz en que finalmente será capaz de contemplar la cara de Dios. Estos dos aspectos que nos presentan las penas del Purgatorio no se excluyen el uno al otro, antes bien se complementan en tal forma, que —así juntos— nos suministran la verdadera idea que debemos formarnos de esa cárcel de tormento, esto es, por una parte “el lugar en que de manera inexorable se cumple la justicia divina, haciendo que se le pague hasta el último cuadrante,” y por otra “el lugar también en que por soberana manera resplandece la Misericordia y el Amor de Dios”, amor tierno y exigente, amor misericordioso y celoso, que sólo se derrama sin obstáculo ninguno sobre las almas totalmente puras y santas, como el mismo Señor se lo manifestó a su esclarecida sierva Santa Margarita María Alacoque: “Soy un Dueño santo, que enseña la santidad. Soy puro, y no puedo tolerar la menor mancha.” De aquí viene a resultar que, más bien que la mano de Dios, el propio afán de las mismas almas es el que las precipita en el fuego terrible del Purgatorio, al decir de Santa Catalina de Génova; porque— en efecto— esas benditas almas se conocen impuras todavía, se saben manchadas aun, pero heridas de amor por el Dios purísimo y santísimo que han entrevisto, y del cual sólo las separan esas manchas de que se ven contaminadas, ávidamente y con toda su voluntad se sumergen en ese horrible baño de fuego, que totalmente las ha de purificar, y al cual—por lo mismo— consideran como un beneficio inestimable del divino amor.

Los Teólogos, y entre ellos, Santo Tomas, hablando de las penas que se padecen, ya en el Purgatorio, ya también en el Infierno, las clasifican en dos principales especies: *pena de daño* y *pena de sentido*. La pena de daño—dicen—consiste en la carencia de la visión de la Divina Esencia, esto es, en el apartamiento o privación del Sumo Bien, que es Dios: apartamiento o privación que es solamente temporal si se trata del Purgatorio, pero que es eterno y para siempre si se trata del Infierno. Y la pena de sentido consiste *principalmente* en ese fuego misterioso, que atormenta y quema a las almas sin consumirlas, haciéndolas sentir los más atroces y vivos dolores. Santo Tomás señala la razón de estas dos clases de penas cuando nos declara que, siendo toda pena la debida sanción de la culpa precedente, en la culpa grave, esto es, en el pecado mortal debemos siempre distinguir dos cosas: “aversio ab último fine, qui est Deus, et conversio inordinata ad commutabile bonum, quod est creatura”—el apartamiento del último fin, que es Dios, y la conversión desordenada al bien conmutable, que es la criatura. Pues bien: por lo primero, porque el hombre desecha y se aparta voluntariamente de Dios su último fin, la ofensa adquiere gravedad infinita, y se le debe como justa sanción y pena el que sea, contra

su voluntad e inclinación natural, como arrancado y apartado de Dios para siempre; y por lo segundo, porque desordenadamente pone su corazón y se deleita en la criatura, con menosprecio del Creador, se le debe la pena sensible, y principalmente la del fuego atormentador, proporcionada a su delito, como se nos dice en el Apocalipsis de S. Juan, c. XVIII, 7: "Quantum glorificavit se, et in deliciis fuit, tantum date ei tormentum et luctum"—cuanto se ha engreído y regalado, dadle otro tanto de tormento y de llanto.

Aunque es verdad que tanto en el Purgatorio como en el Infierno se sufren ambas a dos penas, y tocante a la de sentido o del fuego Santo Tomás con otros Santos Padres parece inclinarse a creer que es idéntica en ambos lugares y que sólo se diferencian en la duración, hemos de decir no obstante que además de la duración hay otra diferencia esencial en las penas que sufren las almas del Purgatorio y las de los condenados del Infierno, y es esta: en el Purgatorio reina el amor de Dios y las almas que allí están detenidas y castigadas son almas santas, en tanto que el Infierno es lugar en donde se odia y aborrece a Dios y por siempre se blasfema de su santo nombre, y los condenados que lo habitan están de tal manera obstinados en el mal, que son incapaces de amar ni de ser amados, incapaces de toda curación. Por lo demás, no se puede dudar que las penas del Purgatorio son espantosas, terribles, inenarrables. Santo Tomás asegura y demuestra que la más mínima pena del Purgatorio es tan grande, que supera a todas las más grandes penas y dolores que en esta vida se pueden soportar. Y la Iglesia misma así lo entiende cuando en el Oficio litúrgico de los Difuntos aplica al Purgatorio aquellas tristes lamentaciones de Job: "miseremini mei, miseremini mei, saltem vos amici mei, quia manus Domini tetigit me"—compadeceos de mi, compadeceos de mi, a lo menos vosotros mis amigos, porque la mano de Dios me ha herido.

Téngase en cuenta, sin embargo, que de todas estas penas tan espantosas, tan terribles que sufren las almas en el Purgatorio, no es la de fuego o de sentido la mayor, sino la de daño. Esta pena que—como se ha ya dicho—consiste en verse el alma apartada de su Dios, que es su centro, que es su fin, que es toda su felicidad, no obstante que el peso infinito del amor que le tiene, hacia El la lleva y hacia El la arrastra. El alma se siente perpetuamente atraída hacia Dios por su amor, y no obstante, se ve perpetuamente rechazada por el sentimiento de su indignidad: y esto la hace sufrir un suplicio tan atroz que nuestra lengua humana no puede expresar ni nuestra inteligencia apenas concebir.

Y ¡cosa admirable! Dios ama a esas almas, y las ama tiérrisimamente. ¿Cómo no? Si son sus esposas, si son su conquista,

si son el fruto de su Sangre derramada, si son dignas de su amor, porque ellas a su vez aman a Dios por encima de todas las cosas, con un amor que ya no puede conocer traición alguna, ni siquiera desfallecimientos ni tibiezas, con un amor lleno de adoración, de sumisión a sus castigos que sufren con inalterable paciencia, con un amor que acepta su pena y en ella se sumerge con un celo inspirado por el hambre y sed de justicia perfecta. Mas, he aquí el misterio: Dios nada puede hacer por esas almas que le son infinitamente queridas. Su amor y su misericordia deben ceder el paso de la justicia: y así, es preciso que se paguen todas las deudas: es preciso que se limpien todas las manchas, antes que Dios y esas almas se unan estrechamente en la Bienaventuranza sin fin.

Adoremos la justicia y la santidad infinita de Dios Nuestro Señor: pero nosotros cooperemos en la debida medida a los altísimos fines de la divina Providencia. En nuestras manos ha puesto el Señor mediante la comunión de los Santos los medios conducentes para aliviar y abreviar las penas que sufren las almas del Purgatorio; y esta es la segunda verdad que la Iglesia nos propone en orden a las penas del Purgatorio, a saber: que por medio de nuestras oraciones, y principalmente el rezo del santo Rosario, por medio del Santo Sacrificio de la Misa, por medio de nuestras limosnas, ayunos, mortificaciones, y en general, mediante todas nuestras buenas obras, hechas en caridad y gracia de Dios, podemos socorrer a las benditas almas del Purgatorio. Hagámoslo así y cumpliremos un deber, no solo de caridad, sino también de justicia.

